



UNIVERSIDAD LATINA, S.C.
INCORPORADA A LA UNAM.

**“LOS MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO
EJECUTIVO MERCANTIL A LA LUZ DE LA
INTERPRETACION DADA POR LOS
TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN
MATERIA CIVIL”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO.

PRESENTA:

DANIEL TREVIÑO VAZQUEZ.

ASESOR: LIC. ANTONIO MANUEL VEGA
ROJAS.

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL 2006.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Con el más profundo y sincero sentimiento de Amor y Admiración.

*A mis padres:
Sra. Concepción Vázquez Vega.
Sr. Carlos Treviño Marín.*

La culminación de mi carrera universitaria solo ha sido posible gracias al exhaustivo esfuerzo, dedicación, comprensión, tolerancia, apoyo y sobre todo Amor que mis padres me han entregado todos los días de mi vida sin escatimar nada.

Lo que hoy soy y lo que he conseguido, es el mas hermoso reflejo de lo que los mejores padres del mundo han forjado en mí desde hace 25 años y contando. Por ser mis mejores amigos y unos fabulosos seres humanos, muchas gracias por todo y por siempre, que dios los bendiga. Los Amo.

A mi hermano Carlos Alberto:

Porque además de ser mi hermano eres mi amigo, al que le agradezco su confianza, apoyo y sinceridad. Por ser un hombre ejemplar del que he aprendido cosas muy importantes pero sobre todo, porque siempre has estado en esos momentos difíciles, muchas gracias. Te Quiero

A mis tíos y tías de las Familias Treviño y Vázquez:

Por el apoyo incondicional que me han brindado en todo momento. Porque nunca me he sentido solo y se que además de mis padres, me respaldan personas estupendas y muy oportunas. Muchas gracias. Los Quiero.

A Rosario:

Gracias por ser una buena amiga, que me ha impulsado en mi vida personal y profesional.

Porque siempre estas cuando te necesito y te preocupas por mi bienestar y mi superación, además de ser mi compañera de clase, eres mi colega, mi confidente y una persona muy especial e importante en mi vida. Esperemos muy pronto celebrar tu éxito profesional, muchas gracias por todo y que dios te bendiga. Te quiero.

Al Lic. Antonio Manuel. Vega Rojas:

Porque gracias a Usted ha llegado este día tan increíble en mi vida y siempre tuvo una sonrisa y un comentario sincero. Usted me enseñó muchas cosas invaluable dentro y fuera del aula de clases y no solo fue mi profesor durante la carrera o mi asesor en la tesis, ha sido un gran amigo y espero que lo sigamos siendo por siempre. Por ser un excelente abogado, un buen maestro e increíble amigo, muchas gracias y que dios lo bendiga.

Al Lic. Sergio Luis Gutiérrez Mancilla:

Porque a pesar del poco tiempo que tengo de conocerte me has demostrado una amistad sincera, desinteresada y que has compartido conmigo todos tus conocimientos. Porque sabemos que sin tu ayuda yo no estaría escribiendo estas líneas. Muchas gracias por ser un gran abogado y fabuloso colega. Espero seguir aprendiendo de ti, que dios te bendiga.

A mis Amigos:

¿A ustedes que les puedo decir hermanos?, si me conocen como la palma de su mano. Con ustedes he reído, he gozado y también he discutido. Juntos aprendimos cosas muy importantes, lloramos nuestras penas como si fueran una misma y celebramos nuestros logros de forma unánime.

Porque siempre han sido amigos fantásticos, que han estado y tienen que seguir estando conmigo en las buenas y en las malas. Aunque son pocos en cantidad son inmensos en calidad, muchas gracias por su amistad, los quiero.

A los Catedráticos de la Unila:

Gracias por sus conocimientos, no solo fueron profesores dentro de la universidad, también fuera de ella. Me parece injusto citar los nombres de algunos de ustedes ya que a lo largo de los 5 años de carrera fui aprendiz de todos ustedes pero francamente no recuerdo a todos.

Sabemos que entre algunos de ustedes y su servidor se forjó un vínculo más profundo que el de profesor-alumno, es decir, creció otro tipo de conexión, y por consiguiente, a ustedes en particular les agradezco las lecciones de profesionalismo y amistad que siempre me brindaron. Muchas gracias por las clases de leyes que me impartieron y por predicar con el ejemplo de lo que debe de ser un buen abogado, espero seguir sus pasos y superarme día con día, que dios los bendiga.

A mi Universidad:

Por tener el placer de pertenecer a esta noble institución y por brindarme la oportunidad de formarme profesionalmente en sus salones de clase. Me siento honrado de ser egresado de la Universidad Latina S.C. Gracias.

A la Universidad Nacional Autónoma de México:

Por ser la máxima casa de estudios en el país, darle validez a mis estudios universitarios y apoyarme en otras circunstancias no académicas pero igualmente importantes en mi vida. Muchas gracias.

EXPOSICION DE MOTIVOS

“MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL A LA LUZ DE LA INTERPRETACION DADA POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA CIVIL.”

Para tomar el tema que se presentara a continuación, mi asesor y un servidor nos dimos a la tarea de formar un plan de trabajo mediante el cual analizamos la base de datos de la Universidad Nacional Autónoma de México para recabar información sobre la existencia de tesis similares a la hoy presentada, respecto de lo cual obtuvimos un resultado favorable ya que no encontramos ninguna Tesis que se refiriera a los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil.

Es importante señalar que desde el principio nos pareció un tema atractivo pero sobre todo innovador, en el cual tratamos de señalar las similitudes existentes, que al mismo tiempo produce confusiones entre los dos tipos de medios preparatorios que consagra el Código de Comercio.

La parte Toral del citado trabajo esta compuesta por resoluciones emitidas por órganos jurisdiccionales en las cuales es evidente la poca claridad con que analizan estos medios preparatorios. Si personas estudiosas del derecho como es el caso de un juez de primera instancia o un magistrado, que analizan y resuelven día con día cuestiones semejantes caen en equivocaciones, obviamente que los litigantes también son susceptibles de cometer las mismas fallas, dictándose sentencias erróneas . Es por ello que creo en la imperante necesidad de hacer una división clara entre los medios preparatorios a juicio en general y medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil, con el beneficio tanto para las autoridades judiciales como para el sector litigante.

INDICE

Introducción	1
Reformas que ha sufrido nuestro código de comercio	3

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO MERCANTIL EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL.

1.1 Evolución Histórica del Derecho Mercantil: Origen	7
1.2 El Derecho Mercantil durante las Monarquías Centralizadas	9
1.3 El Derecho Mercantil a partir del Código de Napoleón y hasta nuestros días	10
1.4 Aportación de las Culturas Antiguas al Derecho Mercantil	11
1.5 El Derecho Mercantil en Roma	12
1.6 El Derecho Mercantil en la Edad Media	13
1.7 Los Roles de Oleron. Las Ferias en Francia	14
1.8 Antecedentes en España	14
1.9 Las Siete Partidas	15
1.10 Otros ordenamientos hispanos	16
1.11 Nueva y Novísima Recopilaciones	17
1.12 Las Ordenanzas de Bilbao	17
1.13 Los Primeros Intentos de Codificación del Derecho Mercantil	18
1.14 El Código de Comercio francés de 1808, La doctrina mercantilista francesa	19

CAPITULO SEGUNDO
EL DESARROLLO DEL DERECHO MERCANTIL EN MEXICO.

2.1 Lineamientos Jurídicos del Comercio Azteca o Meshicatl	21
2.2 El Derecho Mercantil en México: el Consulado de México	23
2.3 Ordenanzas de Indias	24
2.4 Ordenanzas del Consulado de México	24
2.5 Consulados de Veracruz, Guadalajara y Puebla	25
2.6 Recopilación de Indias	25
2.7 Aplicación de las Ordenanzas de Bilbao en México	27
2.8 Las Ordenanzas de Minería	27
2.9 Orden de Prelación del Derecho Indiano	27
2.10 El Derecho Mercantil durante los primeros años de la Independencia	28
2.11 Decreto de Santa Anna de 1841	29
2.12 Ley del Estado de Puebla de 1853	30
2.13 Ley sobre Bancarrotas de Don Teodosio Lares	30
2.14 Código de Comercio de 1854	30
2.15 Proyectos de Código de Comercio de 1869 y de 1880	33
2.16 Federalización del Derecho Mercantil	34
2.17 El Código de Comercio de 1884, Segundo en Nuestra Historia Legislativa	34
2.18 Ley de Sociedades Anónimas de 1888	35
2.19 El Código de Comercio Vigente, de 1890; Estructura. y otras Leyes Mercantiles posteriores	36
2.20 Panorama Cronológico en México a partir del Código de Comercio de 1854	38

CAPITULO TERCERO

ANALISIS JURIDICO SOBRE LOS MEDIOS PREPARATORIOS EN SUS DOS MODALIDADES ANTES Y DESPUES DE LAS REFORMAS DEL 96.

3.1 Los Medios Preparatorios a Juicio contenidos en el Código de Comercio de 1890	40
3.2 Reglas particulares en los Medios Preparatorios a Juicio en General	45
3.3 Declaración bajo protesta	47
3.4 Exhibición de documentos y muebles	48
3.5 Testigos	50
3.5 Reglas de los Medios Preparatorios del Juicio Ejecutivo	51
3.6 El Reconocimiento es una Confesión	53
3.7 ¿Reconocimiento de Firma o Reconocimiento de Obligación?	54
3.8 Las Reformas Publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 24 de Mayo de 1996 Referentes al Articulado de los Medios Preparatorios del Juicio	55

CAPITULO CUARTO

MALA INTERPRETACIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN CUANTO A LOS MEDIOS PREPARATORIOS EN UN JUICIO.

4.1 Incorrecta Interpretación de los Medios Preparatorios a Juicio Ejecutivo por un Juez de Primera Instancia	66
4.2 Revocación de Auto de Primera Instancia con Pronunciamiento Incompleto	71
4.3 Nueva Revocación del Auto de Segunda Instancia como consecuencia de la Deficiente Interpretación del Código de Comercio, propiamente, de Los Medios Preparatorios a Juicio Ejecutivo	72
Conclusiones	88
Bibliografía	95

INTRODUCCION

El Código de Comercio en su Libro Quinto, capítulo décimo contempla los medios preparatorios del juicio y van del artículo 1151 al 1167. Antes de la reforma de mayo de 1996, los medios preparatorios contemplados en el código de comercio solo podían ser desahogados conforme a lo que textualmente decían sus numerales 1151, 1152, 1153 y 1167, sin que fueran procedentes en ningún otro caso, además de que la aplicación supletoria del código procesal respectivo no procede para otros medios. “Para fines únicamente didácticos podemos hacer la identificación de los medios preparatorios que concede la legislación, divididos en 2 grupos: MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL Y MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EN GENERAL”¹.

Como actos prejudiciales, los medios preparatorios a juicio son reconocidos a favor de quien pretenda iniciar un procedimiento determinado, para perfeccionar el derecho que hará valer; como un medio para obtener la información que requiera y a la que tenga derecho o bien para buscar el reconocimiento que su contraparte realice en su favor.

Pero, ¿Están perfectamente identificados los tipos de medios preparatorios que concede la legislación mercantil?

Es indispensable comentar que el Código de Comercio solo menciona a los medios preparatorios del juicio, esto significa que no hace una división clara entre los dos tipos de medios sino que dentro de este capítulo se dan dos modalidades para preparar los medios preparatorios ya sean a juicio en general o a juicio ejecutivo, luego entonces, este trabajo buscara aportar criterios para dividir las modalidades presentadas en el capítulo X del Código de Comercio.

¹ CASTILLO LARA, Eduardo; “Juicios Mercantiles”; Editorial Harla; México; 1991, pg. 36.

Con el respaldo de la doctrina, opiniones de diversos autores, jurisprudencias, tesis aisladas, medios electrónicos y cuerpos legales comentados nos daremos a la tarea de identificar y clasificar con nitidez los medios preparatorios que se encuentran del artículo 1151 al 1167 del Código de Comercio.

Considero indispensable abordar este tema con el fin de aportar criterios que ayuden a los litigantes, así como a los jueces, magistrados y a los propios legisladores a optimizar la clasificación de los tipos de medios preparatorios existentes en el Código de Comercio, evitando que se confundan los alcances y los fines de unos con otros. Obviamente debe existir cierta similitud entre los dos tipos de medios preparatorios contenidos en la Ley citada, pero debe ser tangible la división de cada uno para aplicar de manera pronta y expedita la norma al caso concreto, obtener resoluciones justas, e impedir la desigualdad entre las partes.

REFORMAS QUE HA SUFRIDO NUESTRO CODIGO DE COMERCIO.

“Código de Comercio Vigente; publicación en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1889, gracias al decreto expedido al Ejecutivo Federal en fecha 4 de junio de 1887, y dando como resultado el Código de Comercio de 1890, también nombrada la Nueva Ley”².

Primera Reforma; exposición de motivos del 16 de julio de 1931. Sin debate se aprueba el 10 de diciembre y como consecuencia se conceden facultades extraordinarias. La publicación de la primera reforma al Código de Comercio se publica el 27 de agosto de 1932 con el uso de Facultades extraordinarias.

Segunda Reforma publicación en el D.O.F. del 30 de mayo de 1933. Es la expedición de la Ley General de Sociedades Cooperativas y en su artículo 61 abroga el capítulo séptimo del título segundo, libro 2.

Tercera reforma; exposición de motivos del 20 de julio de 1933 con la solicitud de prórroga de facultades extraordinarias. En uso de esas facultades la promulgación de la Ley sobre Sociedades de Capital Variable en su artículo 4 se deroga el título segundo del libro segundo. Publicación en el D.O.F. del 4 agosto de 1934.

Cuarta Reforma publicada el 31 de julio de 1934, decreto por el que se adiciona la fracción VII del artículo 75.

Quinta Reforma, exposición de motivos del 26 de diciembre de 1934. Publicación el día 31 de diciembre de 1934. Dentro de esta quinta Reforma se deroga el título VII el día 31 de agosto de 1935.

² INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNAM, “Centenario del Código de Comercio”; UNAM; México, 1991, pg. 69.

Sexta Reforma se publicó en el D.O.F. El 20 abril de 1943, es la reforma a la ley de Quiebras y Suspensión de pagos.

Séptima Reforma, exposición de motivos del 30 de enero de 1946 y publicada el 3 de mayo de 1946 en el Diario Oficial de la Federación.

Octava Reforma al Código de Comercio, exposición de motivos en minuta del 28 de diciembre de 1953; se derogan los artículos 8, 10, 11 y se reforman el 9 y el 5. Se debate y se aprueba, publicación el 6 de enero de 1954.

Novena Reforma, exposición de motivos del 6 de diciembre de 1962, sin debate es aprobada y se publicada el 4 de noviembre de 1963.

Décima Reforma, con fecha de publicación del 21 de noviembre de 1963 y que reformó la Ley de navegación.

Décimo Primera Reforma, exposición de motivos del 4 de diciembre de 1969, el dictamen es aprobado, pasa al ejecutivo el 30 de diciembre de 1969 y es devuelto por el senado con modificaciones. Se publica con fecha 27 de enero de 1975 en el Diario Oficial de la Federación.

Décimo Segunda Reforma, exposición de motivos en diciembre de 1969, sin debate se aprueba y es publicada en enero 27 de 1970.

Décimo Tercera Reforma, minuta con exposición de motivos del 19 de diciembre de 1974, sin debate se aprueba y se reforman los artículos 1070, 1072 y 1073. Publicados el 23 de diciembre de 1974.

Décimo Cuarta Reforma, exposición de motivos del 24 de noviembre 1974, artículos 21 y 28. Publicación con fecha 30 de diciembre de 1974.

Décimo Quinta Reforma, minuta de exposición de motivos del 27 de diciembre de 1975: artículo 1340. Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre del mismo año.

Décimo Sexta Reforma, hecha a los artículos 16, 17, 21, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50. Publicada en el D.O.F. del 23 de enero de 1981.

Décimo Séptima Reforma, exposición de motivos del 18 de octubre de 1983, derogado el artículo 1134 y reformado el 1148, publicación el 27 de diciembre de 1983.

Décimo Octava Reforma, exposición de motivos del mes de octubre, específicamente del día 27 de 1988, se aprueba y es publicada el 4 de enero de 1989.

Décimo Novena Reforma, exposición de motivos del 4 de junio de 1992, es aprobada sin debate y publicada en el D.O.F. Del 2 de julio de 1992, artículo 21.

Vigésimo Reforma, publicada el día 29 de diciembre de 1992, referente a la Ley de la Correduría Pública.

Vigésimo Primera Reforma, exposición de motivos del 1 de junio 1993, publicado en fecha 2 de julio de 1993.

Vigésimo Segunda Reforma, hecha al artículo 3 transitorio de la Ley de Navegación y publicada el 4 de enero de 1994.

“Vigésimo Tercera Reforma, exposición de motivos y debate de fecha 29 de abril de 1996, aprobada y publicada el 24 de mayo de 1996.”³

Vigésimo Cuarta Reforma, exposición de motivos del 9 de diciembre de 1999, aprobada y publicada el 23 de marzo del año 2000.

Vigésimo Quinta Reforma, exposición de motivos del 29 de abril del 99, se dictaminan las iniciativas presentadas el 29 de abril, la del 15 de diciembre de 1999 y la del 22 de marzo del año 2000, es aprobada y publicada el 29 de mayo del año 2000.

Vigésimo Sexta Reforma, se da la exposición de motivos el 29 de octubre de 1998, sin debate se aprueba el 29 de abril de 1999.

Vigésimo Séptima Reforma, exposición de motivos de fecha 28 de noviembre del 2002, se reforma el artículo 5 del decreto y se aprueba. Es publicada con fecha 13 de junio del 2003.

Vigésimo Octava Reforma, minuta con exposición de motivos del 5 de diciembre del año 2002, aprobada y publicada el 13 de junio del 2003

Vigésimo Novena Reforma, exposición de motivos del 15 de mayo del año 2002, aprobada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto del año 2003.

.

³ CAMARA DE DIPUTADOS LVIII Legislatura; “Código de Comercio”; Dirección de Bibliotecas; México, S.I.I.D. Número 111 bis.

CAPITULO PRIMERO ANTECEDENTES HISTORICOS.

1.1 EVOLUCION HISTORICA DEL DERECHO MERCANTIL: ORIGEN.

El Derecho Comercial es reciente todavía en comparación con el veterano derecho civil y fue perfeccionado por el derecho romano. Pero ni en el máximo desarrollo de este ni en la época decadente del imperio romano hubo jamás un apartado especial o rama jurídica que legislara específicamente el derecho mercantil, y que formara parte del compendio legal que para entonces existían, es decir, al lado del *ius civile*, primero, y posteriormente del derecho romano-canónico; la elasticidad y universalidad del derecho romano, así como la fecunda labor legislativa y jurisdiccional, permitió que las relaciones económicas tuvieran una regulación satisfactoria dentro de las normas rígidas y formales del derecho común.

La disciplina que nos ocupa surge como resultado de la evolución económica, de la libertad de comercio y de asociación; solo en la mitad de la Edad Media, cuando las condiciones económicas y políticas de Europa, principalmente de Italia, hicieron posible el intercambio de bienes, debido a la necesidad de los particulares de satisfacer necesidades tales como transportar e intercambiar productos, el establecimiento y la difusión de la moneda, solo así fue posible el nacimiento y el propio desarrollo de un sistema de derecho mercantil.

Como ya vimos, “el derecho comercial nace en el seno de las ciudades medievales, principalmente de las italianas, con el florecimiento del comercio urbano y la actividad económica en general”⁴ circunstancias que se debieron a la pacificación de la vida rural, y al desarrollo de la vida comercial activa en las ciudades, con el establecimiento de ferias y mercados a los que acudían los productores y fabricantes para el intercambio de mercancías y artículos

⁴ TRATADO DE DERECHO MERCANTIL, Editorial Porrúa, México, 1957, pg. 46.

manufacturados. Este Derecho comercial se manifestó como un derecho profesional que solo amparaba a los mercaderes que vivían del comercio haciendo de este una ocupación ordinaria, pero sin que esta profesionalidad implicara una especialización; por otro lado, como un derecho autónomo frente al derecho común y a las normas dictadas por la autoridad política.

Los comerciantes pequeños y medianos surgidos en esta época, efectúan transacciones al detalle dentro de las plazas, sino que se lanzan al comercio con provincias lejanas, realizan actividades en gran volumen y, con posteridad, fueron los que financiaron a reyes y emperadores para guerras y conquistas.

Surgen así los gremios y las corporaciones de comerciantes, constituidos con una tendencia original de protección y defensa de sus asociados. Las corporaciones dictan normas y reglas para su gobierno interno, así como para las transacciones que los agremiados podían realizar; el contenido de estas normas lo dan los usos y las costumbres de las relaciones comerciales mismas, por eso podemos aseverar que en su origen el derecho comercial es profesional o subjetivo de un lado, y por el otro es consuetudinario; lo primero hizo posible la constitución de un derecho especial frente al derecho común y lo otro permitió la creación de un derecho homogéneo internacional.

Por ende, el ámbito de aplicación de esta disciplina estuvo determinado por las necesidades económicas que tendía a satisfacer; las exigencias de los mercados urbanos y el intercambio de mercaderías en ferias fijan los límites del derecho comercial. Se dictaron reglas sobre contratos entre ausentes, sobre la representación, , sobre la remisión de dinero de una plaza a otra por medio de cartas de crédito y letras de cambio, sobre los libros de comercio, la quiebra, etc., y por otra parte nace, la sociedad en nombre colectivo a través de la “compañía familiar”, y en las ciudades marítimas, por medio del contrato de “compenda”⁵, se desarrollan operaciones de préstamo de pequeños inversionistas y de

⁵ TRATADO DE DERECHO MERCANTIL, Editorial Porrúa, México, 1957, pg. 47

financiamiento de empresas comerciales; posteriormente nace la asociación en participación y la sociedad en comandita, destinada originalmente a limitar la responsabilidad de armador en los viajes por mar”.

Luego, y en un proceso un tanto lento, dichas corporaciones ampliaron su radio de acción; a este fenómeno contribuye en primer termino, la función jurisdiccional de que gozaban los consultes de ellas, ya que se ampliaron después a otros comerciantes miembros de corporaciones diversas, y luego, por fin, a los particulares que con dichos mercaderes comerciaban; en segundo lugar se extiende la aplicación del derecho corporativo, merced a las compilaciones de los usos y las costumbres comerciales de diferentes ciudades y plazas, y por ultimo, la importancia, trascendencia y predominio alcanzado por los gremios frente a la decadencia administración del poder político.

1.2 EL DERECHO MERCANTIL DURANTE LAS MONARQUIAS CENTRALIZADAS.

El derecho comercial encuentra su segundo época o periodo con la formación de las llamadas monarquías centralizadas. Teniendo a España, Inglaterra, Francia y Holanda como principales creadores del auge y el estupendo crecimiento y desarrollo que alcanzo el derecho mercantil. Esta etapa que dio inicio con las Ordenanzas Francesas de Luís XVI (y antes de ellas con las Ordenanzas Catalanas del Consulado del Mar, y las Ordenanzas de Bilbao) y que termina con el Código de Napoleón de 1808, coincide con el desarrollo del comercio ultramarino, el cual se acompaña con la desenvoltura industrial de Inglaterra, de los Países Bajos y Francia, desarrollo que a su vez trae aparejada la evolución del sistema de crédito, a través de la constitución y difusión de los bancos, de las sociedades por acciones, de la circulación de los títulos de crédito, del crecimiento del transporte marítimo, la evolución del contrato de seguro, de las operaciones de bolsa y de toda clase de especulaciones que culminan con los

prestamos de dinero y con el surgimiento de la negociación. De esta última unión emana el espíritu de la empresa capitalista. Se deja a un lado tanto el criterio profesional como subjetivo del derecho comercial, ya que la consideración de actos de comercio y cosas mercantiles se ofrece independientemente de la intervención de los actos de comerciantes, estamos en presencia de la adopción del criterio objetivo y constitución de una materia comercial al lado de la civil.

1.3 EL DERECHO MERCANTIL A PARTIR DEL CODIGO DE NAPOLEON Y HASTA NUESTROS DIAS.

Al haber puesto fin a las ordenanzas Francesas, es de esperarse que con ella iniciemos nuestra tercera etapa, me refiero a el Código de Napoleón. Al conseguir la objetivación de esta materia, se amplia la ciencia para comprender no solo los actos de comercio comunes y corrientes, “sino también los actos ocasionales y a aquellos que son solo unilateralmente mercantiles”⁶: como ejemplo de este tipo de operaciones enunciaremos a la compraventa, en el que la nota de mercantilidad usada por el derecho positivo solo corresponde a una de las partes que intervienen en el contrato (la especulación comercial de acuerdo a las fracciones I y II del artículo 75 de nuestro actual C. de Comercio).

La expansión de la materia comercial se caracteriza por la invasión de campos abarcados por otras disciplinas, fundamentalmente del derecho civil, así como por una frecuente absorción de actos y de negocios jurídicos por la legislación comercial; es el fenómeno de la comercialización del derecho privado, aunque para nosotros sea un poco difícil identificar debido a que nuestra legislación civil, posterior a la comercial, postula como normas y principios propios gran variedad de reglas conquistadas por el derecho mercantil tales como: el consentimiento para el perfeccionamiento de los contratos y para la transmisión de dominio en negocios translativos al contrario de lo que exigía la tendencia normalista del

⁶ TRATADO DE DERECHO MERCANTIL, Editorial Porrúa, México, 1957, pg.49.

derecho civil que exigía la tradición de la cosa por encima del principio consensual.

Además de que el derecho mercantil rebasa otros límites, ya que su objeto no es solo la mercadería, es decir, bienes muebles consumibles, sino que se aplica también a los inmuebles, a ciertas instituciones jurídicas como la empresa, a industrias, incluso a ciertas actividades mineras. Por último se logró la extinción de la jurisdicción comercial, que en México significó la abolición de los tribunales de comercio desde 1872, pero que aun no podía eliminar la materia procesal mercantil. Esta extensión del derecho mercantil se manifiesta en la aplicación de las instituciones comerciales más típicas, tales como las sociedades anónimas, las compañías de seguro y los títulos de crédito, las empresas en todo el mundo.

1.4 APORTACION DE LAS CULTURAS ANTIGUAS AL DERECHO MERCANTIL.

Si hablamos de culturas antiguas tenemos necesariamente que mencionar las culturas que precedieron a Roma como los fenicios, a los griegos, a los babilonios y a los egipcios, ya que aunque muy limitada, su aportación para el derecho mercantil es importante ya que dejaron vestigios de diversas instituciones como la letra de cambio, los tribunales de comercio, los bancos, el préstamo a la gruesa. En aquella época, se desarrollaba un comercio marítimo y fluvial, en el Mediterráneo, en el Mar Rojo, en el Tigris, en el Eufrates y en el Nilo, y por ello las instituciones mercantiles que florecieron se relacionaron con el derecho marítimo; no obstante, todo este derecho nunca recibió una sistematización especial, e inclusive, algunas figuras ni siquiera fueron reguladas por el derecho romano.

1.5 EL DERECHO MERCANTIL EN ROMA.

Debido al esplendor de esta colosal cultura, según algunos autores, no fue sino hasta el siglo XVIII de nuestros días que Roma fue superada. A pesar de ello, no existió en el derecho romano un sistema de derecho comercial al lado del *ius civile* y el *ius gentium*, esto debido a la universalidad del derecho común, por otra parte, la existencia de la esclavitud, que sirvió para preservar una economía doméstica ejercida por el *pater familia* y finalmente, el desprecio a los extranjeros quienes en un principio eran sujetos privados de derechos, aunque se les confiaban algunas actividades comerciales.

El derecho romano, recogió algunas de las instituciones marítimas de rodas y de los griegos, como fueron la *Lex Rhodia de jactu* y el *Foenus nauticum*. La primera establecía que entre los cargadores de una institución marítima la obligación de contribuir a los gastos y a las averías de las mercancías, ocasionados durante el viaje por los riesgos de la navegación; la segunda se refería a una operación de crédito en cuya virtud un capitalista entregaba un objeto de valor a un empresario de transporte marítimo quien debía emplearlo en un negocio especulativo del comercio marítimo, con obligación de reembolsar y pagar cuantiosos intereses si el viaje resultaba satisfactorio y sin obligación alguna en el caso de que este fuera ruinoso.

Otras figuras mercantiles que reguló en derecho romano fueron la “*actio exercitoria*, la *actio institoria* y el *receptum nautarum, cauponum, stabulariorum*”⁷.

En la *actio exercitoria*, el armador o propietario de una nave, aunque él no la dirigía personalmente, debía responder de los actos y contratos celebrados por el capitán de la nave. La *actio institoria* concedía derecho a los acreedores de exigir del jefe de la familia el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el factor o representante (*institor*) al frente de la negociación de aquel. En el *receptum*

⁷ TRATADO DE DERECHO MERCANTIL, Editorial Porrúa, México, 1957, pg.52.

nautarum se obligaba al armador a responder de las pérdidas y de los daños sufridos por las mercancías y los equipajes recibidos a bordo del navío, salvo que dichos daños o pérdidas derivaran de hechos propios del cargador o pasajero; el edicto pretorio que estableció dicha responsabilidad fue extendido posteriormente, imponiendo semejante obligación de custodia y la misma responsabilidad a los hosteleros y mesoneros (caupones y stabularii).

1.6 EL DERECHO MERCANTIL EN LA EDAD MEDIA.

La caída del imperio romano y el inicio de la Edad Media se manifestaron por la desorganización administrativa y por la desaparición casi en su totalidad del comercio y de la industria, en los rubros político y económico, respectivamente, para convertirse la agricultura en la actividad preponderante. A pesar de la ruina del imperio romano, el derecho sobrevivió junto con algunos residuos de la cultura. La interrupción del comercio y la desaparición de los comerciantes subsistió hasta finales del siglo IX, época en que se inició el renacimiento del comercio. Durante esa época comienzan a cobrar auge las ciudades situadas en las épocas marítimas, fluviales y terrestres ya que no solo abrieron nuevas rutas al comercio europeo sino que también estimularon y favorecieron el desarrollo de las actividades mercantiles de las repúblicas del norte de Italia, de las corporaciones que en ellas se formaban, e incluso el clero que concentraba grandes capitales y promovía diversas actividades económicas y crediticias. Las ciudades italianas son las de mayor trascendencia para la economía, destacando la ciudad de Florencia con la más importante plaza bancaria europea durante mucho tiempo.

Los países germánicos, ya durante la Edad Media, incrementan su comercio y además de ejercerlo en el Báltico y en el Mar Norte, también llegaron a Polonia, Finlandia y Rusia. Se crean así una gran cantidad de centros comerciales. La organización de la Hansa Teutónica constituía una asociación de carácter económico y comercial de las principales villas y ciudades germanas, que tenía

como finalidad la regulación de sus intereses económicos y la expansión del comercio. En Inglaterra, hasta finales de la Edad Media no existieron grandes ciudades comerciales, esto se debió al hecho de que en dicho país prevaleció un comercio raquíptico regido por leyes y costumbres mucho más primitivas e imperfectas que las europeas continentales. El fin de la Edad Media y en los comienzos de la Edad Moderna se manifiestan con el predominio indisputable, en las principales ciudades italianas como Venecia, Bari, Milán, Génova, Bolonia y Pisa, de los comerciantes, financieros y embajadores de Papas y Reyes, que ampliaron y abrieron nuevas rutas comerciales y que impulsaron con el comercio el desarrollo político y económico de toda Europa.

1.7 LOS ROLES DE OLERON. LAS FERIAS EN FRANCIA.

De notable aportación e importancia tuvieron los Roles de Oleron para el derecho marítimo, que datan del siglo XII, y que por su trascendencia se difundieron y aplicaron siglos después en España, Holanda, Inglaterra, Alemania y los Países Bálticos. En Francia fue un factor muy notable en el desenvolvimiento del derecho mercantil y la organización de las ferias, donde se daban cita los comerciantes de toda Europa para intercambiar sus productos y monedas y donde se establecieron y ejercieron los usos y las costumbres mercantiles, que habían de ser tomadas en cuenta posteriormente por las Ordenanzas de Luís XIV y por el Código de Napoleón.

1.8 ANTECEDENTES EN ESPAÑA

Desde la mas remota antigüedad, España gozo de un sistema codificado, merced a ordenamientos locales y territoriales, así como recopilaciones de leyes que reflejaron las diversas influencias recibidas sobre el derecho hispano por el

derecho Justiniano, por las costumbres visigóticas, por el derecho eclesiástico y por otras ordenanzas del derecho antiguo europeo, como los ya mencionados Roles de Oleron, en Francia y las Ordenanzas de Luís XIV. Sin embargo, este sistema de leyes nunca separó la reglamentación de los derechos público y privado, ni tampoco distinguió el derecho comercial del común, salvo las Ordenanzas de Bilbao que constituyen un derecho meramente mercantil. La influencia que el derecho de la Metrópoli ejerció sobre el nuestro se debió a que varios ordenamientos españoles tuvieron vigencia en los territorios de las Indias Occidentales, y concretamente en la Nueva España, durante todo el periodo de la Colonia, así como la permanencia de este derecho peninsular durante muchos años de nuestra vida independiente nos obliga a comentar sobre sus principales cuerpos legales.

1.9 LAS SIETE PARTIDAS.

Es sin duda la obra más importante del derecho clásico, tanto por su alcance y perfección técnica, como por la difusión que alcanzó en España y América. Se comenzó su preparación en 1256, durante el reinado de Alfonso X, El Sabio, y se terminó en 1263 o 1265, para comenzar a regir en 1348, bajo el reinado de Alfonso XI, quien en el ordenamiento de Alcalá decretó su vigencia, así como el orden de prelación de las fuentes del derecho entonces existentes: el Ordenamiento de Alcalá, primero; los fueros municipales, enseguida, y los libros de las Siete Partidas, por último.

Las partidas están basadas en el derecho romano, pero también recibieron influencia del derecho canónico. Este Código tardó en imponerse ya que muchas de las disposiciones fueron redactadas más como consejos que como normas legales, notándose al principio cierta divergencia entre sus disposiciones y el derecho popular de carácter costumbrista y nacional. La partida quinta, trata de las obligaciones y de los contratos, es la que se refiere más a nuestra materia y

“es sin duda la parte mas acabada y perfecta de la obra”⁸; contiene 15 títulos, cada uno esta dividido en leyes, y en todos se hace regencia a la materia comercial, aunque de manera mas especifica, en los títulos I (empréstitos o mutuos), V (ventas y compras), VI (cambios), VII (mercaderes y ferias), X (compañías de comercio).

1.10 OTROS ORDENAMIENTOS HISPANOS.

En los siglos XV y XVI se dictan las Ordenanzas de Burgos (1494) y de Sevilla (1554), con una Casa de Contratación para las Indias (1503) y el Tribunal Consular (1543). La Casa de Contratación era un establecimiento esencialmente comercial, destinado a ser, por las Ordenanzas que lo regulaban, una casa de comercio y un centro para fomentar el trabajo de la Corona en las indias. En cuanto a las Ordenanzas, su importancia en América fue muy vasta, y no porque la Recopilación de las Indias decretara su aplicación, así como las de Burgos, como fuentes supletorias del Derecho Indiano, ya que esta disposición fue letra muerta, sino porque las Ordenanzas de Sevilla se convirtieron en el libro IX de las Leyes de las Indias, las cuales si se aplicaron como derecho principal en América. Las disposiciones legales más importantes de estas Ordenanzas se referían a los seguros marítimos.

En 1505 se decretan las Leyes del Toro, que es una colección de 83 leyes, su importancia deriva de haber establecido nuevamente el orden de prelación del derecho castellano peninsular hasta aquella época. “Regia entonces el Ordenamiento de Alcalá, a continuación venían los Fueros Municipales, después el Fuero Real, que también fue decretado por Alfonso el Sabio, que solo se regiría si se aprobara su uso, y ya por ultimo aparecían las Siete Partidas”⁹.

⁸ TRATADO DE DERECHO MERCANTIL, Editorial Porrúa, México, 1957, pg.59.

⁹ Ídem. Pg 61.

1.11 NUEVA Y NOVISIMA RECOPIACIONES.

Se ordena la recopilación del derecho con la finalidad también de redactar un cuerpo uniforme y completo de legislación, la orden fue dada por Felipe II, ya que para esa época estaba disperso y confuso el derecho castellano. así se dicto la Nueva Recopilación en 1567, que contenía las disposiciones mas importantes de los ordenamientos legales españoles, y la cual se considero hasta 1805 como la fuente principal de aplicación del Derecho de la Metrópoli y fuente subsidiaria de sus colonias en América, en donde el Derecho Indiano tenia preferencia.

En 1805 Carlos IV decreto la vigencia de la Novísima Recopilación, que contenía un resumen incompleto y las ordenado del derecho español antiguo, suplió a la Nueva Recopilación, y como todos los ordenamientos legales que le precedieron, regulo la totalidad del ordenamiento jurídico, y a la materia mercantil dedico el Libro IX, titulado “Comercio, Moneda y Minas”¹⁰, así como parte del libro X, destinado a los contratos, obligaciones, testamentos y a las herencias. Sin embargo, dista mucho de la perfección y el adelanto que alcanzaron las Ordenanzas de Bilbao, y nunca la promulgación de la Novísima Recopilación disminuyo la autoridad doctrinal y legal de las Siete Partidas.

1.12 LAS ORDENANZAS DE BILBAO.

Constituyeron un Código dedicado a la reglamentación del comercio, como porque su vigencia y aplicación se extendieron a toda España, y a México, con cortas interrupciones, hasta el año de 1884 en que se dicto nuestro segundo Código de Comercio. La jurisdicción consular la obtuvieron, los comerciantes de Bilbao, en 1511, y de este consulado emanaron diversas Ordenanzas. Las antiguas que Felipe II confirmo en 1560 y que fueron adicionadas en 1665, y las nuevas, que fueron mas conocidas y perfectas, y que se terminaron en 1737,

¹⁰ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNAM, “Centenario del Código de Comercio”; UNAM; México, 1991, pg. 70.

siendo confirmadas por Felipe V en el mismo año, con el nombre de “Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la muy noble y muy leal Villa de Bilbao”¹¹.

Estas Ordenanzas están divididas en 29 capítulos; los primeros 8 se destinaron a la regulación interna de Consulado y los subsecuentes a distintas instituciones mercantiles. El capítulo IX se refiere a los mercaderes y a sus libros; el X, a las compañías de comercio; el XI y el XII, a las compraventas y a las comisiones; el XIII y el XIV, a la letra de cambio y a los cales y libranzas; el XV, a los corredores de lonjas, y a los de navíos el XVI; el XVII, a las quiebras, y los capítulos XVIII a XXIX, al comercio marítimo.

1.13 LOS PRIMEROS INTENTOS DE CODIFICACION DEL DERECHO MERCANTIL.

Estos primeros intentos de unificación y codificación de las leyes mercantiles están constituidos por las dos Ordenanzas de Luís XIV, la de Comercio y la de Marina, de 1673 y 1681, respectivamente. En ellas se agrupan y sistematizan las normas consuetudinarias del derecho comercial, respetando los antecedentes de los estatutos italianos, franceses y españoles, así como la doctrina de los autores de estos tres países latinos.

Con las Ordenanzas de Luís XIV surgen los comentadores y los exegetas de las nuevas leyes. Ambos textos y las enseñanzas de sus expositores sirvieron de guía y antecedente al Code de Commerce de 1808, así como a los estudios que se inician antes y que cobran fuerza con la Revolución de 1789 y con el gobierno de Napoleón. La importancia de las Ordenanzas de Luís XIV estriba en la sistematización de los principios y reglas esparcidas en las innumerables fuentes legislativas y doctrinales y no, en la modificación del sistema profesional y

¹¹ TRATADO DE DERECHO MERCANTIL, Editorial Porrúa, México, 1957, pg. 62.

subjetivo por el objetivo. Esta modificación fue introducida por el Código de Comercio de Napoleón.

La tendencia modificadora se manifiesta además en el Derecho Territorial Prusiano del 5 de febrero de 1794. Dicho Código regulo la “totalidad del Derecho Mercantil, incluyendo el marítimo, el cambiario y el de seguros (arts. 475-2464)”.

1.14 EL CODIGO DE COMERCIO FRANCES DE 1808. LA DOCTRINA MERCANTILISTA FRANCESA.

La labor de codificación mercantil, que fue iniciada con las Ordenanzas de 1673 y 1681, también encuentra en Francia su consagración, con la redacción del Código de Comercio de 1808. Con esta Ley, se constituye la mas importante evolución histórica del derecho mercantil, y coincide con la tendencia modificadora francesa, que dio origen a los celebres “cinco códigos”, es decir: el “Code Civil (Code Napoleón) (1804 y 1807), el Code de Procedure Civil (1806), el Code de Comerse (1808), el Code d’instruction Criminelle (1808) y el Code Penal”¹².

En cuanto al “Code de Comerse, el 31 de abril de 1801 el primer cónsul nombro una comisión con el encargo de redactar un proyecto de Código de Comercio”¹³. En 1806 una famosa crisis financiera hizo que el emperador Napoleón urgiera la discusión inmediata del proyecto existente, el cual tras haber sido votado, entro en vigor a partir del 1 de enero de 1808. El Código francés se divide en cuatro libros y 684 artículos. La mayor parte de sus disposiciones, proceden de las Ordenanzas de Luís XIV, o sea, vuelve a la grandiosa tradición costumbrista y estatutaria sobre cuya base se ha edificado el derecho mercantil en el transcurso del tiempo. La característica de dicho texto consiste en configurar al derecho

¹² MANTILLA MOLINA, Roberto, Derecho Mercantil Mexicano; Décimo cuarta edición; Editorial Porrúa, México, 1974, pg. 154.

¹³ Ídem. Pg. 155

mercantil como una disciplina de carácter objetivo, con independencia de las personas que realizan la actividad comercial. Es decir, el Código francés abandona el criterio subjetivo y profesional del derecho mercantil tradicional, los actos de comercio, que son los que fijan el carácter objetivo del derecho comercial. Este cambio de perspectiva es impuesto por el auge del comercio, ya que se torna en una práctica cada vez más común y general aplicable a todo el mundo. El derecho mercantil derivado de la codificación napoleónica, que respeto la división de las jurisdicciones civil y comercial. Así mismo, se considera desde sus orígenes como un derecho especial frente al derecho civil o común. Sus disposiciones son de aplicación general, por lo que son supletorias en los casos de lagunas de la legislación comercial. El Código de Comercio fue parco en la reglamentación de ciertas instituciones como el caso de las sociedades, aunque mas tarde fueron ampliadas a consecuencia de la evolución económica.

“Se trata de un Código nacido en la Revolución Francesa, y por ello de una ley individualista”¹⁴. Por otra parte, la nueva ley contenía profundos resabios jus-naturalistas pretendió fundarse en la equidad y hacer prevalecer a esta en las relaciones comerciales. Por su perfección técnica y por el hecho de que la introducción de armas del emperador Napoleón también la llevo a otros países europeos, el “Code de Comerse fue copiado, por los códigos de comercio de las dos Sicilias (1819), de España (1829), Portugal (1833), Grecia (1835), Países Bajos (1838), Rumania (1840), Turquía (1850), Italia (1865), Bélgica (1867), etc., y a través de la legislación española y de la portuguesa, se introdujo en Latinoamérica: en Brasil (1850), México (1854), Argentina (1859), Chile (1865), etc.”¹⁵

Lyón Caen y Renault, Thaller, Ripert, Bonnacasse, Escarra, Hamel son algunos de los maestros a cuyas enseñanzas hemos recurrido incesantemente en México.

¹⁴ MANTILLA MOLINA, Roberto, Derecho Mercantil Mexicano; Décimo cuarta edición; Editorial Porrúa, México, 1974, pg.158.

¹⁵ ídem.

CAPITULO SEGUNDO

EL DESARROLLO DEL DERECHO MERCANTIL EN MEXICO.

2.1 LINEAMIENTOS JURIDICOS DEL COMERCIO AZTECA O MESHICATL.

A la llegada de los españoles, existía en el territorio dominado por los aztecas un régimen político y económico estable. No es difícil pensar que al ser el comercio un factor importante en la vida de esta cultura, este se encontrara reglamentado y organizado de manera notable. Desafortunadamente se conoce muy poco sobre este tema, así que gran parte de la información que se maneja es un esbozo de la manera real de cómo se pudo haber desarrollado.

Ante todo, debemos distinguir entre los tipos de comercio existentes en esta etapa, entre el que figura el “local o metropolitano y el exterior o foráneo”¹⁶. Este último, fue ejercido con mucha frecuencia por los llamados Pochteca, que eran comerciantes poderosos que integraban diversas agrupaciones. Este grupo gozaba de preponderancia económica y social, lo que significa que su posicionamiento social era alto. Los Pochteca tenían sus propios almacenes en donde concentraban los excedentes de los productos importados, obviamente, no comerciaban en el tianguis como los demás comerciantes, pero se surtían de algunas mercancías con los demás gremios de los tianguis, como por ejemplo, negociaban con el gremio de artesanos.

En el Metropolitano llegaban toda clase de mercancías provenientes de los tributos que pagaban los pueblos sometidos, así como los procedentes de las negociaciones celebradas en el exterior por mercaderes profesionales, este ultimo es el anteriormente mencionado comercio foráneo.

¹⁶ VAZQUEZ ARMINIO Fernando, “Derecho Mercantil”, Editorial Porrúa, México 1977, pg. 93.

Las transacciones se realizaban según el tamaño, número, extensión, capacidad o longitud del producto, pues al parecer aun no se utilizaba el peso como un parámetro de venta.

La venta y el trueque eran de uso común en los mercados como operaciones comerciales. Comenzaron a utilizar el cacao como moneda y su valor se calculaba por la cantidad de sacos. Además, el trueque y la venta fueron utilizados como medio para concluir operaciones comerciales, independientemente de esto, los meshica también se valían del préstamo o mutuo, del transporte, del préstamo de uso o comodato, del depósito en garantía o prenda; y de la enajenación de plazos, con garantía de prenda o palabra.

Existía además un tribunal de comercio (pochtecatlahtocan), que dirimía las controversias surgidas entre los comerciantes del mercado, así como también aseguraba el orden dentro del mismo.

Según las investigaciones indagadas sobre este tema, existían corporaciones de comerciantes en sitios como Tenochtitlan, Tlatelolco, Texcoco, Azcapotzalco, Huitzilopochco, Huexotla, Cuauhtitlan, Coatlinchan, Chalco, Otumba, Acolhuacan, Ixtapalapa, Coyohuacan, Culhuacan, Xochimilco, Cuitlahuac, Cuitlachtepec, Mizquic, Amequemeca, Tultitlan, Tulancingo, Tepeyacac, entre muchos otros.

El Comercio de estas agrupaciones era demasiado activo, y lo realizaron en caravanas que viajaban en rutas comerciales largas, como la recorrida entre el Valle de México y la frontera de Costa Rica y Panamá; hasta la que bordeaba la península de Yucatán para desembocar en el Golfo de México.

“Se puede afirmar entonces que el Derecho Azteca no fue escrito sino consuetudinario”¹⁷, ya que al no existir un órgano monopólico del cual emanaran

¹⁷ MANTILLA MOLINA, Roberto, Derecho Mercantil Mexicano; Décimo cuarta edición; Editorial Porrúa, México, 1974, pg. 109.

las leyes, no se pudieron plasmar en códigos como hoy en día, como consecuencia, el alcance de sus costumbres comerciales elevadas a la categoría de preceptos jurídicos era un tanto incierto, debido a que estas nacieron producto de los veredictos o resoluciones que los propios jueces o soberanos aplicaban a los casos concretos de los cuales tenían conocimiento.

El destino de las leyes que integraban dicho Derecho se puede identificar en 2; unas dirigidas a regular las operaciones y funcionamiento de los mercados, en tanto que las otras, buscaban regir la actividad de los pochteca.

Como nota extra, “podemos afirmar que el Derecho meshica también fue costumbrista interpueblos”¹⁸, que se aplicó únicamente a las operaciones de comercio que se practicaban en sitios o puertos de intercambio y cuya supervisión correspondía únicamente a quienes ejercían soberanía sobre dichas sedes.

Muchos autores coinciden que el derecho Azteca fue a grandes rasgos como lo hemos plasmado en los párrafos que anteceden, unos con aseveraciones mas profundas, y algunos mas con criterios objetivos un tanto superficiales.

En atención a las materias que reglamentaban, por la similitud de materias con los criterios actuales, es factible denominar al conjunto de normas estudiadas como Derecho mercantil meshica o azteca

2.2 EL DERECHO MERCANTIL EN MEXICO: EL CONSULADO DE MEXICO.

El Consulado de México fue creado a solicitud de los mercaderes de esta plaza, por Cedula Real de Felipe II, de 15 de junio de 1592, confirmada el 9 de

¹⁸ MANTILLA MOLINA, Roberto, Derecho Mercantil Mexicano; Décimo cuarta edición; Editorial Porrúa, México, 1974, pg. 114.

diciembre de 1593 y el 8 de noviembre de 1594, su funcionamiento se basó en los consulados de Sevilla y de Burgos, cuyas Ordenanzas fueron declaradas supletorias en todo lo que la recopilación de Indias fuera omisa.

2.3 ORDENANZAS DE INDIAS.

Las Ordenanzas Reales del Consejo de las Indias fueron dictadas por Felipe II en 1541, a cuyo tenor el gobierno de los Virreyes, Presidentes, Oidores y Oficiales de la audiencia estaba sujeto al examen del Consejo de Indias, el cual podía conocer también de los pleitos de segunda suplicación que le sometiera el rey, tanto de casos criminales como de negocios civiles.

2.4 ORDENANZAS DEL CONSULADO DE MEXICO.

El consulado de México formó sus Ordenanzas tituladas Ordenanzas del Consulado de México, Universidad de Mercaderes de Nueva España, aprobadas por Felipe III en 1604 y se imprimieron en seis ocasiones en distintos años siendo estos: en 1636 la primera, luego en 1652, 1656, 1772, 1816, y la última en 1869. Con antelación, Carlos V, en 1562, ordenó la recopilación de las Cédulas, Ordenanzas y capítulos de la Audiencia de México dirigiéndose al virrey Luís de Velasco, quien a su vez comisionó para la realización de esta tarea al licenciado Vasco de Puga, quien “juntó e hizo imprimir un libro de cédulas en el año de 1563, llamado Cedulaario de Puga”¹⁹. Posteriormente el Consejo de Indias comisionó a don Diego de Encinas, para que copiase las provisiones, cédulas, capítulos de ordenanzas, instrucciones y cartas libradas hasta el año de 1566, de los que se formaron 4 tomos impresos, que se conocen con el nombre de Cedulaario de Encinas.

¹⁹ TRATADO DE DERECHO MERCANTIL, Editorial Porrúa, México, 1957, pg. 67.

2.5 CONSULADOS DE VERACRUZ, GUADALAJARA Y PUEBLA.

El Consulado de Veracruz fue creado en enero 1795, fue el segundo existente en la Nueva España y organizado de manera tardía para responder a la importancia que tuvo el puerto en el comercio con la península y con las otras colonias españolas de América. Un hecho que prueba esta importancia es que desde 1532, Fernando el Católico aprobaba los gastos para construir la Casa de la Contratación en Veracruz.

El Consulado de Guadalajara fue establecido por cedula del 6 de junio de 1795 en forma similar al de Veracruz, formándose como tribunal jurídico mercantil que juzgaba en base a las Ordenanzas de Bilbao. Al consulado de Guadalajara correspondió en materia mercantil la jurisdicción que la Audiencia de la Nueva Galicia tenía en los negocios públicos y políticos. Además, se dan noticias de otro consulado constituido en Puebla, que al parecer, solo llegó a funcionar como autorización virreinal, sin que jamás obtuviera la real.

2.6 RECOPIACION DE INDIAS.

Esta recopilación tiene lugar en el año de 1680 y es dictada y promulgada por Carlos II, es conocida también con los nombres de Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias o Leyes de Indias. La razón y el objeto de esta recopilación indica que una multitud de disposiciones dictadas por las autoridades reales de la metrópoli para sus colonias, y la dilación y distancia de unas provincias a otras, eran la causa de que los vasallos no conocieran las leyes, esto con gran perjuicio al bien, y derecho de las partes interesadas, por lo que el Rey acordó y mandó que las leyes recopiladas se guarden, cumplan y ejecuten, y por ellas sean determinados todos los pleitos y negocios que en estos, y aquellos reinados ocurrieren. Esta Recopilación contenía como todos los ordenamientos españoles antiguos, la regulación de todas las materias jurídicas. Consta de 9 libros divididos en 218 títulos y 6,377 leyes.

La Recopilación de Indias no recogió todo el Derecho Indiano vigente al tiempo de la promulgación de dicho cuerpo legal y ordenaban recurrir a aquellas otras leyes que los indios tenían para su gobierno en otros reinos. El gobierno de las indias Occidentales se hizo recaer en 12 audiencias y chancillerías reales, que eran estas: la de Santo Domingo; la de México en la Nueva España; la de Panamá; la de Lima; la de Santiago de Guatemala en la Nueva España; la de Guadalajara de Galicia en la Nueva España, la de Santa Fe en el Nuevo Reino de Granada; la de la Plata, Provincia de los Charcas en el Perú; la de San Francisco de Quito; la de Manila en las Filipinas; la de Santiago de Chile y la de la Ciudad de la Trinidad, Puerto de Buenos Aires. La Audiencia de Guadalajara se consideraba subordinada a la de México y tanto esta como la de Lima, lo estaban a los virreyes, pero en asuntos que no fueren de mucha importancia gobiernan los presidentes.

Específicamente el Libro IX reglamenta en forma minuciosa el comercio de la Metrópoli con sus colonias de América, refiriéndose a la Casa de Contratación de las Indias en la Ciudad de Sevilla, fundada en 1503 por los Reyes Católicos. A través de la Casa de Contratación se hacía todo el comercio con las Indias.

La mayor parte de este libro se refieren al comercio marítimo y al apresto de la flota para el comercio ultramarino, pero también son importantes las disposiciones sobre aseguradores, riesgos y seguros, el comercio de México con las Filipinas y, sobre todo, las relativas al Consulado de México, al que se le llamo Universidad de Mercaderes y se el atribuyo jurisdicción sobre la Ciudad de México y sus provincias del Nuevo Reino de Galicia, Nueva Vizcaya, Guatemala, Yucatán y Soconusco.

2.7 APLICACIÓN DE LAS ORDENANZAS DE BILBAO EN MEXICO.

Las Ordenanzas de Burgos y Sevilla no tuvieron vigencia en México, en su lugar se aplicaron las Ordenanzas de Bilbao, que consistía en un ordenamiento mucho mas completo y técnico y que, además, solo regulaba la materia de comercio. En 1785, el virrey de la Nueva España ordeno que el Consulado de México le informara del uso que hasta entonces se había hecho de las Ordenanzas de Bilbao. Dicho organismo informo al virrey que observaba a falta de Ordenanza particular suya lo establecido por las de Bilbao, en todo lo que era aplicable a las circunstancias del país y estilo de su comercio.

2.8 LAS ORDENANZAS DE MINERIA.

En el año de 1779 los diputados del cuerpo de minería de la Nueva España, y el Cuerpo y Tribunal de Minería formularon las Ordenanzas de Minería, que fueron sometidas a Carlos III, y mandadas a observar por Cedula Real de 22 de mayo de 1783. Y no solamente rigieron en el territorio de la Nueva España y durante la época colonial, sino que se aplicaron en Guatemala, Nueva Granada, Perú, así como en el México independiente, sirviendo de base para las distintas leyes de minas promulgadas hasta fines del siglo pasado.

2.9 ORDEN DE PRELACION DEL DERECHO INDIANO.

El Orden de Prelación de las fuentes del Derecho en las Indias estableció en primer lugar las disposiciones particulares del Derecho Indiano, en segundo la Nueva Recopilación, desde su fecha de vigencia (1567) hasta 1805 en que fue sustituida por la Novísima; y por ultimo, las Partidas, según lo ordenaba la Ley I de Toro y el Ordenamiento de Alcalá. La aplicación reiterada en materia mercantil en todos estos ordenamientos subsistió en el México independiente hasta la entrada en vigor del Código de Baranda, en 1884.

2.10 EL DERECHO MERCANTIL DURANTE LOS PRIMEROS AÑOS DE LA INDEPENDENCIA.

Obtenida la Independencia de México en 1821, por decreto del congreso de 16 de octubre de 1824 se abolieron los Consulados, aunque la extinción del de Guadalajara fue un poco posterior. Asimismo, los Tribunales de Minería se abolieron por decreto de 20 de marzo de 1826. Sin embargo, los ordenamientos del derecho español antiguo, continuaron aplicándose a falta de una legislación nacional que se hubiere dictado en las diversas materias del derecho privado, y mientras la legislación española posterior a la independencia nunca tuvo fuerza legal en México, algunos de los principales códigos de la época colonial, como las Ordenanzas de Bilbao, expresamente se declararon aplicables en nuestro país, como sucedió por decreto de 15 de noviembre de 1841.

La preocupación de la Republica para dictar leyes existió desde un principio, por decreto de 22 de enero de 1822 se hicieron nombramientos para la preparación de proyectos de un código civil, de uno criminal, y del código de comercio, minería, agricultura y artes. Aunque estas comisiones llegaron a funcionar y a elaborar proyectos, lo cierto es que al parecer, ninguna de ellas cumplió su encargo. En cambio, diversas leyes mercantiles de importancia secundaria fueron dictadas con anterioridad al **Primer Código de Comercio de 1854**; las principales son las siguientes: la Ley sobre Derecho de Propiedad de los inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria, que es la primera ley mexicana sobre patentes de invención; el Reglamento y el Arancel de Corredores para la Ciudad de México, ambos del 18 de noviembre de 1834; el decreto sobre los libros que ha de llevar todo comerciante y balance que han de hacer. Además, fueron modificadas en algunas cosas las Ordenanzas de Bilbao como por ejemplo n el plazo obligatorio para la formulación del balance, que fue reducido de tres a un año, y suprimidas en otras como aquellas que imponían la obligación de llevar libros de cuentas de compras y ventas.

2.11 DECRETO DE SANTA ANNA DE 1841.

En su carácter de Presidente Provisional de la Republica, el 15 de noviembre de 1841 dicto el Decreto de Organización de las Juntas de Fomento y Tribunales mercantiles. La importancia de este ordenamiento es notoria ya que creo las juntas de fomento y los Tribunales mercantiles, con jurisdicción exclusiva en negocios de esta índole, sino que enumero éstos, en su artículo 34, claro antecedente del 218 del código de 1854.

Exigía este código mercantil, el primero en rigor entre nosotros, la elección de juntas de fomento y de tribunales mercantiles, tanto en las capitales de departamento y en los puertos para el comercio extranjero como en las plazas interiores; también estableció la obligación de los comerciantes de matricularse. Las Juntas de fomento se integraban por un numero variable de vocales, que nunca debían ser mas de 13 ni menos de 5, eran elegidos por los matriculados, y debían ser mayores de 25 años, tener por si y en nombre propio alguna negociación mercantil o de agricultura, o ser propietario o socio de alguna fabrica, no haber hecho nunca quiebra o suspensión de pagos fraudulenta. A la junta de fomento de la capital encargaba la ley el formar un proyecto de código mercantil “acomodado a las necesidades de la Republica” (artículo 18), así como “redactar sus propias ordenanzas o reglamento, así como el tribunal mercantil del mismo lugar” (art.19). Los tribunales mercantiles se integraban con un presidente y dos vocales, renovándose anualmente el primero y el más antiguo de los vocales. Se estableció pormenorizadamente el procedimiento mercantil aplicable y en forma expresa se indicaba que “los tribunales mercantiles, mientras se forma el código de comercio de la republica, se apoyaran para la solución de controversias en cuanto sea su competencia, a la letra de las Ordenanzas de Bilbao, siempre y cuando estas no estén derogadas.

2.12 LEY DEL ESTADO DE PUEBLA DE 1853.

Bajo la influencia del decreto de 1841, y en virtud de que la constitución de 1824 no reservó la materia mercantil al legislador federal, el Congreso Local del Estado de Puebla dictó el 20 de enero de 1853, la “Ley para la Administración de Justicia en los Negocios de Comercio del Estado de Puebla”²⁰. Esta ley, además de fijar la organización del tribunal de comercio (artículos 1 a 15), de indicar detalladamente el procedimiento judicial en las causas mercantiles (arts. 22 a 57) y de establecer, a semejanza del Decreto de 1841, la junta de fomento de comercio, y también el Colegio de Corredores (arts. 58-65), fijó la competencia del tribunal en su artículo 16, el cual, todavía más que el artículo 34 del Decreto de 1841, se acerca al texto, posteriormente adoptado, del artículo 218 del Código de Comercio de 1854.

2.13 LEY SOBRE BANCARROTAS, DE DON TEODOSIO LARES.

Según los datos que el autor aportó en su exposición de motivos, el texto se fundó principalmente en los códigos francés y español. La ley de bancarrotas, de Lares, es un modelo de legislación concursal y constituye el antecedente nacional más antiguo de nuestra ley de quiebras. La ley sobre bancarrotas solo era aplicable a los comerciantes, de los cuales el artículo 2° daba el concepto que actualmente reproduce el artículo 3° de nuestro Código de Comercio vigente: “son comerciantes para los efectos de esta ley, los que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación habitual y ordinaria”.

2.14 CODIGO DE COMERCIO DE 1854.

Al consumarse la independencia en 1821 el derecho privado que rigió durante la Colonia, principalmente las Siete Partidas en derecho civil y las Ordenanzas de Bilbao en la rama mercantil, continuó vigente: Sin embargo, desde entonces- en

²⁰ TRATADO DE DERECHO MERCANTIL, Editorial Porrúa, México, 1957, pg. 77.

1822- se pensó en la elaboración de códigos civiles y de comercio. Algunos de aquellos se promulgaron en los estados: los de Oaxaca y Zacatecas, son los mas notables, siguiendo fundamentalmente al Código de Napoleón. Los consulados existentes en México, Guadalajara y Veracruz se abolieron en 1824, como también los tribunales de minería en 1826; y diversos ordenamientos del derecho español anterior, lejos de ser derogados continuaron aplicándose a falta de legislación nacional; la legislación posterior a la Independencia – “el nuevo código de Sáinz de Andino de 1829 no adquirió fuerza legal, pero era invocado con mucha fuerza de la doctrina de los tratadistas”²¹. El 15 de noviembre de 1841, el presidente provisional de ese momento, Antonio López de Santa Anna, promulgo el “Decreto de organización de las juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles”, el cual ordeno la constitución de unas y de otros en todo el país, dispuso la matriculación de los comerciantes y , además, ordeno que los Tribunales Mercantiles, mientras se forma el Código de Comercio de la Republica, se apoyaran para la decisión de los negocios de su competencia a las Ordenanzas de Bilbao.

El 16 de marzo de 1854 se dicto nuestro primer Código de Comercio, fue el primer Código de Comercio mexicano que abarco tanto la materia terrestre como marítima y entro en vigor el 27 de mayo de 1854 durante el último gobierno de Santa Anna. Recibió gran influencia del decreto de 1841 y de la ley del Estado de Puebla de 1853 y su integración fue hecha tomando como modelos los códigos francés y español vigentes de esa época; de este ultimo copió su estructura y casi la totalidad de sus disposiciones. Este Código se dicto con la pretensión de ser aplicado en toda la Republica, de acuerdo con las llamadas Bases Orgánicas de 1843, ordenamiento que instauro un régimen político centralista, y no federalista. A ciencia cierta se desconoce el autor principal pero al haber recibido importante influencia para su promulgación de Don Teodosio Lares. Ministro de justicia, negocios eclesiásticos e instrucción publica, el código paso a la

²¹ ZAMORA PIERCE, Jesús. “Derecho Procesal Mexicano”; Cárdenas editor y distribuidor, México, 2002, pg. 22.

posteridad como Código Lares. La materia mercantil fue establecida al tratar de los negocios y contratos mercantiles (art. 218), reproduciendo en su mayor parte el contenido del artículo 34 del Decreto de 1841.

Este Código tuvo una suerte muy curiosa ya que durante los treinta infaustos años que transcurrieron en nuestra historia entre el Código de 1854 y el siguiente de 1884, se sucedieron graves e importantes sucesos patrios que influyeron en la evolución de la legislación mercantil. Aquel Código tuvo una vida efímera, porque, al año de su entrada en vigor fue derrocado el gobierno de Santa Anna, y el presidente Comonfort que lo sustituyó, abrogó toda la legislación decretada por su antecesor. Volvieron a regir las leyes anteriores de 1853, es decir, para la materia mercantil, las Ordenanzas de Bilbao. No obstante, en tiempo del imperio volvió a establecer su vigencia, gracias a un Decreto de 15 de julio de 1863, expedida por la Regencia del Imperio.

En la época de la restauración de la República, es decir, con el triunfo de Juárez sobre Maximiliano se inició una intensa labor legislativa, tendente a “consolidar la unidad nacional y el régimen republicano”²². En derecho mercantil se dieron dos proyectos casi de manera simultánea, uno a principios de 1869, que se conoce con el nombre de Proyecto de Código de Mercantil, y otro de enero de 1870, Proyecto de código de comercio formulado por una comisión nombrada por el Ministro de Justicia. Además, se consideraba a dicho Código como el único vigente en la mayor parte de los Estados de la Federación, excepto en la parte relativa al establecimiento del tribunal mercantil, y con modificaciones que el régimen constitucional federal, y también el local, les imponía, dado que la facultad de legislar en materia comercial aun no estaba reservada al Congreso de la Unión. así, en el Estado de México, el artículo 625 de la Ley Orgánica de los Tribunales del Estado y de Procedimientos Judiciales disponía que: Quedan vigentes en todo lo que no se oponga a la constitución federal y a la del Estado,

²² ZAMORA PIERCE, Jesús. “Derecho Procesal Mexicano”; Cárdenas editor y distribuidor, México, 2002, pg. 23.

la Ley General de 10 de agosto de 1857, sobre sucesiones; en cuanto a los negocios mercantiles, el Código de Comercio de 16 de mayo de 1854; y en Puebla, el decreto numero 44 de 24 de junio de 1868 “se puso en vigor en el Estado el Código de Comercio de 16 de mayo de 1854, con excepción del título Iº, libro Iº, el libro 5º y las demás disposiciones que pugnan con la Constitución General de la Republica, o a la particular del Estado”.

2.15 PROYECTOS DE CODIGO DE COMERCIO DE 1869 Y DE 1880.

La elaboración de un proyecto de Código de Comercio en 1869 se hizo por la necesidad de contar con una legislación mercantil uniforme. Dicho proyecto fue sometido al Congreso, el que lo conoció y ordeno que se imprimiera y publicara para los efectos de discusión. Este proyecto se estructuro bajo el modelo de Código de 1854 y del español de 1829, pero es más amplio ya que consta de 1875 artículos que son más explícitos y razonados que los de sus antecedentes. Se separa del Código del 54 ya que no pide la matricula para ser comerciante, y en muchas de sus normas sobre capacidad constituye el antecedente mexicano mas remoto del Código vigente.

En 1880, Don Manuel Inda y Don Alfredo Chavero prepararon otro proyecto que sirvió para formular el Código de 1884. Las diferencias entre este ultimo Código y el proyecto que se examina consisten principalmente en el carácter federal del Código de 1884, en segundo termino, en la reglamentación minuciosa que formulo el Proyecto de la matricula de los comerciantes. “El Proyecto contiene 1800 artículos, contra los 1619 del código al que inspiró, y esta precedido de una amplia e interesante exposición de motivos en la que se tuvo a la vista los códigos alemán y argentino”²³.

²³ TRATADO DE DERECHO MERCANTIL, Editorial Porrúa, México, 1957, pg. 82.

2.16 FEDERALIZACION DEL DERECHO MERCANTIL.

Tanto la necesidad de definir la competencia del Congreso Federal para legislar con claridad y nitidez en materia de Comercio, como las limitaciones constitucionales que la Ley fundamental de 1857 impuso al Congreso de la Unión, consistentes en que éste solo podía dictar las bases generales de la legislación mercantil (art. 72 fracc. X), es decir, impedían la aplicación del Código de Comercio en todo el país. Ante estas presiones que se dejaron sentir antes de que se dictara el nuevo Código de Comercio, el Ejecutivo Federal promovió y obtuvo la reforma de dicha fracción X, concediendo al Congreso de la Unión facultades para dictar un Código de Comercio; pudo así modificarse el 3° del proyecto de 1880, declarando el artículo 1° transitorio del Código de 1884 que “Este Código comenzará a regir en toda la Republica el 20 de julio del presente año”. Es necesario señalar que mientras la materia comercial se federalizaba, la materia civil subsistía como reservada a cada estado. Además de que dicha distinción entre el carácter federal del Código de Comercio, y local de los códigos civiles, haría imposible formalmente la unificación legislativa del derecho privado.

2.17 EL CODIGO DE COMERCIO DE 1884, SEGUNDO EN NUESTRA HISTORIA LEGISLATIVA.

El Código de 1884 constituye un progreso evidente respecto al anterior de 1854. “Se trata de un texto mucho mas amplio que su antecedente, el Código de 1854, puesto que en lugar de los 1,091 artículos de éste, el nuevo contenía 1,616, casi una tercera parte de mas; texto, el nuevo, difuso, que también redujo el Código vigente en cerca de 200 preceptos”²⁴. Ofrece un concepto de acto mercantil, que va seguido de una lista de operaciones; reglamenta los tipos clásicos de sociedades mercantiles. La exposición de motivos del proyecto de 1880 indica

²⁴ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNAM, “Centenario del Código de Comercio”; UNAM; México, 1991, pg.76.

que se tuvieron en cuenta para la configuración de las sociedades de capital variable y de responsabilidad limitada las legislaciones inglesa y francesa. Este Código de 1884 regula también el comercio bancario, condicionado el establecimiento de bancos a la autorización de la Secretaria de Hacienda. Se prohibió a los bancos la adquisición de bienes raíces y fueron autorizados para emitir papel moneda hasta el límite de su capital exhibido.

De este Código de Comercio de 1884 merecen destacarse, primero, que entre los actos de comercio incluía la compra de cualquier clase de bienes, aun cuando sean bienes raíces, lo que hace pensar que el legislador mexicano conoció el reciente texto del Código italiano de esa época, que por primera vez incluyó a los inmuebles en la materia mercantil, cuando las compras y las reventas se hicieran con una finalidad especulativa; en segundo lugar, que excluyó la actividad agrícola y ganadera como comercial, lo que es tradicional en el derecho mercantil (en cambio, la fracción XXIII del artículo 75 del Código vigente, si la incluyó, aunque de forma inconsulta); y en tercer lugar, que dedicó su libro cuarto a la propiedad industrial (la llamaron propiedad mercantil, en que de manera novedosa incluía la propiedad industrial de que se hace un uso mercantil), y finalmente, fijó términos breves de prescripción, respecto a reclamaciones civiles y penales por usurpación de nombres, marcas y muestras.

2.18 LEY DE SOCIEDADES ANONIMAS DE 1888.

El 10 de abril de 1888, Porfirio Díaz decretó la Ley de Sociedades Anónimas, que derogó las disposiciones del Código de 1884 relativas a este tipo de sociedad y a las llamadas sociedades de responsabilidad limitada.

Esta ley consta de 64 artículos, se aparta por completo de las disposiciones de los códigos del 54 y 84 ya que reglamenta este tipo de sociedades con criterio moderno, considerando muchos de los problemas fundamentales que la técnica mas avanzada de nuestros días, mismos que estudia y analiza. Debe

considerase a esta ley de 1888 como el primer antecedente de muchas de las disposiciones de la Ley vigente.

2.19 EL CODIGO DE COMERCIO VIGENTE, DE 1890; ESTRUCTURA. Y OTRAS LEYES MERCANTILES POSTERIORES.

Por decreto de 4 de junio de 1887, el Congreso de la Unión autorizó al ejecutivo para reformar total o parcialmente el Código de Comercio de 1884, por lo que tuvo una vida efímera. De los trabajos de esta comisión surgió el Código actual, que está en vigor desde el 1° de enero de 1890. Fue el copiado del Código español de 1885, aunque también sufrió la influencia del Código Italiano de 1882, y en menor medida, de la legislación francesa, belga y argentina. Este ordenamiento merece nuestro reconocimiento, no solo por el tiempo que lleva vigente, sino también por su contenido, tanto en su origen como en la actualidad; por su adelantada individualista-liberal, el reconocimiento de la autonomía de la voluntad, porque a pesar de que ha sufrido multitud de reformas y mutilaciones, a efecto de llenar sus lagunas y modernizar las más importantes materias comerciales, conserva las bases generales en que se basó, y por haber reconocido a la analogía como fuente del derecho que regula.

A diferencia de su modelo inmediato y más próximo, o sea, el Código italiano de 1882, y a diferencia también del Código de Comercio francés de 1807, la referencia a los actos de comercio no está al lado del comerciante (como en el modelo ítal, cuya actividad vincula la doctrina de aquel país con el acto de comercio, ni tampoco se colocó en la parte procesal dedicada a los tribunales de comercio, como en el Código galo, que respetó la jurisdicción de los tribunales consulares, por lo cual, el acto se convierte en un problema de competencia jurisdiccional; en nuestro texto el artículo 75 está situado en el libro de las obligaciones y de los contratos mercantiles: en primer término, los actos de comercio, como negocios jurídicos, y enseguida la breve referencia a

obligaciones mercantiles y la mas amplia a los contratos de igual naturaleza. La empresa en nuestro derecho es de gran importancia, ya que para algunos tratadistas, resulta el principal elemento de la materia mercantil. Desde luego que con esto no intentamos o pretendemos decir que es el único, porque a su lado existen los actos aislados de comercio y la actividad de los comerciantes que funcionan sin la organización empresarial, como son los pequeños mercaderes, los ambulantes y los dueños de talleres y de pequeños establecimientos comerciales e industriales, que proliferan en todo nuestro territorio nacional. Consecuentemente, nuestro derecho comercial agrupa tanto a la organización capitalista incipiente como la organización capitalista empresarial.

Conserva todavía nuestro código la regulación de la materia procesal, respecto a los juicios individuales, no al procedimiento colectivo concursal que fue derogado por la Ley de Quiebras y Suspensión de pagos en el año de 1943.

Como ejemplo de los “recortes que ha sufrido el código actual podemos citar la parte relativa a los títulos de crédito y a contratos bancarios que fue abrogada para dictarse la Ley de títulos y Operaciones de crédito de 27 de agosto de 1932”²⁵; la materia de sociedades fue derogada y en su lugar se dictó la Ley General de Sociedades Mercantiles de 28 de agosto de 1934. La reglamentación de los bancos esta contenida en la Ley General de Instituciones de crédito y Organizaciones Auxiliares, de 31 de mayo de 1941, las disposiciones sobre seguros se recogieron en la Ley sobre el Contrato de Seguro, de 31 de agosto de 1935. Al lado de toda esta legislación comercial, que ha abrogado partes muy importantes del Código de 1890, otras leyes se han dictado para completar dicho código, de las cuales las mas importantes son: La Ley Monetaria de 27 de julio de 1931; la Ley General de Sociedades Cooperativas de 15 de febrero de 1938; la Nueva Ley Orgánica del Banco de México de 31 de mayo 1941; la Ley General de Instituciones de Seguro de 31 de agosto 1935, y la Nueva Ley de Instituciones

²⁵ BARRERA GRAF, Jorge. “Instituciones del Derecho Mercantil Mexicano; Editorial Porrúa, México, 1998, pg. 17.

de Fianzas de 29 de diciembre de 1950. Todas estas leyes contienen disposiciones procesales. Además, al privar al Código de Comercio de una gran parte de su contenido sustantivo, han dado a este ordenamiento un carácter casi exclusivamente Procesal.

Por si fuera poco, durante los últimos 70 años ha ocurrido un fenómeno conocido como la descodificación mercantil; que consiste, tanto en la promulgación de leyes comerciales que regulan ramas del derecho mercantil tradicional, como en la promulgación de leyes especiales referentes a nuevas manifestaciones mercantiles como el derecho bursátil, el derecho industrial, el derecho al consumo, etc. Este fenómeno ha convertido en un esqueleto al Código ya que por una parte se ha acudido a la derogación, y por otra, a la integración de nuevas ramas jus-mercantilistas, por lo que han quedado fuera del código las principales materias comerciales. Por otra parte, además de la corriente descodificadora, en muchos casos ocurre la dispersión legislativa, que se manifiesta en la promulgación de varias leyes sobre una misma materia genérica.

2.20 PANORAMA CRONOLOGICO EN MEXICO A PARTIR DEL CODIGO DE COMERCIO DE 1854.

Mayo 16 de 1854, Se promulga el primer Código de Comercio Mexicano, también llamado Código Lares.

Noviembre 22 de 1855, Se deroga el Código Lares y entran de nuevo en vigor las Ordenanzas de Bilbao en materia Mercantil y las Siete partidas en el Derecho Civil.

Julio 15 de 1863, Maximiliano restaura la vigencia del Código Lares.

Diciembre 14 de 1883, El Derecho Mercantil en México adquiere carácter federal al ser reformada la fracción X del artículo 72 de la Constitución de 1857.

Abril 15 de 1884, Segundo Código de Comercio Mexicano. (Código Baranda).

Septiembre 15 de 1889, Promulgación del Tercer Código de Comercio Mexicano, que entro en vigor el día 1 de enero de 1890 (vigente hasta nuestros días).

Agosto 26 de 1932, se dicta la Ley General de títulos y Operaciones de crédito.

Julio 28 de 1934, Ley General de Sociedades Mercantiles.

Agosto 26 de 1935, Leyes sobre el Contrato de Seguro y General de Instituciones de Seguro.

Mayo 3 de 1941, Ley General de Instituciones de crédito y Organizaciones auxiliares.

Diciembre 31 de 1942, Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Diciembre 30 de 1988, Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Comercio.

Mayo 24 de 1996, Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio entre las cuales se encuentran las formuladas a los artículos 1151 fracciones I y V, 1152 al 1167, las cuales versan sobre los medios preparatorios a juicio en general y a juicio ejecutivo.

CAPITULO TERCERO

ANALISIS JURIDICO SOBRE LOS MEDIOS PREPARATORIOS EN SUS DOS MODALIDADES ANTES Y DESPUES DE LAS REFORMAS DE 1996,

3.1 LOS MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO CONTENIDOS EN EL CODIGO DE COMERCIO DE 1890.

Es menester resaltar la labor de la “comisión compuesta por los licenciados Joaquín Casasús, José de Jesús Cuevas y José Maria Gamboa, quienes elaboraron el texto promulgado el 15 de septiembre de 1889”²⁶, que entro en vigor el 1° de enero de 1890. En su Libro Quinto, que dedica a los juicios mercantiles, este Código se aparto radicalmente del de 1884, e intento establecer una regulación completa del proceso mercantil, copiando el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, de 15 de mayo de 1884.

El maestro Eduardo Pallares define como medios preparatorios a “determinadas diligencias, casi todas de prueba, que el actor o el demandado deben llevar a cabo antes de iniciarse un juicio para que éste proceda legalmente o para afianzar mejor sus derechos”²⁷.

De la anterior definición, podemos enunciar algunas cuestiones importantes en nuestro análisis, como estas:

1) Los medios preparatorios tienen lugar antes de iniciarse un juicio mercantil, cualquiera que este sea;

²⁶ VAZQUEZ ARMINIO Fernando, “Derecho Mercantil”, Editorial Porrúa, México 1977, pg. 149.

²⁷ CASTILLO LARA, Eduardo, “Juicios Mercantiles”; Editorial Oxford University, México, 1996, pg. 74.

2) En algunos casos, estos medios preparatorios constituyen fundamentalmente el desahogo de diversas pruebas (confesionales, testimoniales, documentales, etc.).

3) Frecuentemente son solicitados por el actor, aunque en algunas circunstancias, lo puede hacer el demandado.

A continuación plasmaré textualmente el articulado referente a los medios preparatorios a juicio, tal y como estaban hasta antes de las reformas de 1996, comprendidos del artículo 1151 al 1167.

“Artículo 1151. El juicio podrá prepararse:

I. Pidiendo declaración bajo protesta el que pretende demandar á aquel contra quien se propone dirigir la demanda, acerca de algún hecho relativo á su personalidad;

II. Pidiendo la exhibición de la cosa mueble, que en su caso haya de ser objeto de acción real que se trate de entablar;

III. Pidiendo el comprador al vendedor, ó el vendedor al comprador en el caso de evicción, la exhibición de títulos ú otros documentos que se refieran á la cosa vendida.

IV. Pidiendo un socio ó comunero la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad y comunidad, al consocio o condueño que los tenga en su poder.

Artículo 1152. También puede prepararse el juicio por medio de testigos cuando éstos sean de edad avanzada ó se hallen en peligro inminente de perder la vida ó próximos á ausentarse á un lugar con el cual sean tardías o difíciles las

comunicaciones, y no pueda deducirse aun la acción por depender su ejercicio de un plazo ó de una condición que no se haya cumplido todavía.

Artículo 1153. Puede igualmente pedirse la información de testigos para probar alguna excepción siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se encuentren en alguno de los casos señalados en el artículo anterior.

Artículo 1154. Contra la resolución del juez que conceda la diligencia preparatoria no habrá más recurso que el de responsabilidad. Contra la resolución que la deniegue habrá, además de éste, el de apelación en ambos efectos si fuere dictada por un juez de primera instancia, ó el de revocación si fuere dictada por un juez menor ó de paz.

Artículo 1155. Fuera de los casos señalados en los artículos 1151 á 1153 no se podrá, antes de la demanda, articular posiciones, ni pedir declaraciones de testigos ni otra alguna diligencia de prueba: las que se pidan deberán rechazarse de plano, y si alguna se practicare no tendrá ningún valor en juicio.

Artículo 1156. No serán procedentes, conforme a la fracción I del artículo 1151, las declaraciones que no tengan por objeto exclusivo la personalidad del declarante, sino que se extiendan á puntos de hecho o de derecho sobre el fondo de la cuestión litigiosa, á cuyo efecto el juez calificará previamente el interrogatorio presentado.

Artículo 1157. La acción que puede ejercitarse conforme á la fracción II del artículo 1151 procede contra cualquiera persona que tenga en su poder las cosas que en ella se mencionan.

Artículo 1158. Las diligencias preparatorias de que trata la fracción II del artículo 1151, y las que autorizan los 1152 y 1153, se practicarán con citación de la parte contraria.

Artículo 1159. Si citada la parte no comparece, se procederá en su rebeldía. En este caso, las diligencias se entenderán por el representante del Ministerio público.

Artículo 1160. Si las partes convienen en que las declaraciones rendidas se publiquen, se dará testimonio de ellas á los interesados, archivándose las originales.

Artículo 1161. Si alguna de las partes se opone á la publicación, así como cuando las declaraciones se hayan recibido en rebeldía, el juez dispondrá que, cerradas y selladas, se depositen en la secretaría del juzgado, haciendo constar en la cubierta del pliego el contenido de éste y dando de esta constancia un certificado á cada una de las partes.

Artículo 1162. Promovido el juicio y en término de prueba, el juez, á petición del que pidió las declaraciones y con citación de la contraria, abrirá el pliego y agregará la prueba á las demás que la parte hubiere rendido.

Artículo 1163. Si el tenedor del documento ó cosa mueble fuere el mismo á quien se va á demandar, y sin causa alguna se negare á exhibirlos, se le apremiará por los medios legales; y si aun así resistiere la exhibición, ó destruyere, deteriorare ú ocultare aquellos, ó con dolo ó malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan seguido, quedando, además, sujeto á la responsabilidad criminal en que hubiere incurrido.

Artículo 1164. Si el tenedor de quien se habla en el artículo precedente alegare alguna causa para no exhibirlos, se dará vista por tres días á la otra parte de la oposición formulada: con lo que ésta exponga, si se considerare necesario, se recibirá el incidente á prueba por cinco días improrrogables: concluido este término se citará á las partes para que dentro de tres días aleguen lo que á su

derecho convenga en vista de las pruebas rendidas, y pronunciará la sentencia dentro de otros tres días improrrogables.

Artículo 1165. Contra la resolución que se dicte en el caso del artículo anterior, será admisible la apelación en ambos efectos, si fuere apelable la sentencia definitiva en el juicio que se prepara.

Artículo 1166. Si el tenedor del documento ó cosa mueble no fuere la persona á quien se va á demandar, la acción para que lo exhiba se ejercitará en el juicio ordinario, conforme al título II de este Libro.

Artículo 1167. Puede prepararse la acción ejecutiva pidiendo el reconocimiento de la firma de los documentos mercantiles. Cuando el deudor se niegue á reconocer su firma, se dará por reconocida siempre que, citado por dos veces para el reconocimiento, no comparezca, ó requerido por dos veces en la misma diligencia, rehúse contestar si es ó no suya la firma.”²⁸

De lo anterior podemos distinguir entre los medios preparatorios a juicio en general, a los que se refieren los artículos 1151 al 1166 del Código de Comercio., y los medios preparatorios del juicio ejecutivo, para los cuales, el legislador de esta época únicamente destinaba el numeral 1167 del citado cuerpo legal.

El juicio en general, es decir, tanto ordinarios como especiales, podrán prepararse de acuerdo a reglas, mismas que estudiaremos enseguida.

²⁸ BIBLIOTECA DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS. “Código de Comercio”, México, 1889.

3.2 REGLAS PARTICULARES EN LOS MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EN GENERAL.

a) Pidiendo declaración bajo protesta, el que pretende demandar, a aquel contra quien se propone dirigir la demanda acerca de algún de hecho relativo a su personalidad. (Art. 1151, fracc. I, C. Com.).

b) Solicitando la exhibición de la cosa mueble que haya de ser objeto de acción real que se trate de entablar (art. 1151, fracc. II).

c) Pidiendo el comprador al vendedor o viceversa en el caso de evicción, la exhibición de títulos u otros documentos que se refieran a la cosa vendida (art. 1151, fracc. III).

{La evicción es la pérdida de un derecho a consecuencia de una sentencia firme y en virtud de un derecho anterior que no se tenía, es decir, ajeno}.

d) Pidiendo un socio o comunero al consocio o condueño que tenga en su poder, la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad. (Art. 1151, fracc. IV).

e) Solicitando el examen de testigos (arts. 1152 y 1153).

“Los 5 supuestos anteriormente enunciados, limitan claramente los demás preceptos de este capítulo ya que como se desprende de la lectura del artículo 1155, fuera de estos casos, no se podrán articular posiciones antes de la demanda, tampoco se podrán pedir declaraciones de testigos ni ninguna otra diligencia de prueba; y si se llegan a pedir, deberán rechazarse de plano y si alguna se practicare, no tendrá valor en juicio. Lamentablemente, con excepción de la prueba de testigos, los demás medios preparatorios contemplan hipótesis estériles y de poca o ninguna utilidad para la práctica. En cambio, el legislador no contempló el desahogo de la prueba pericial como medio preparatorio, el cual

sería de gran trascendencia a fin de probar la causa o cuantía de los daños sufridos por un bien y poder proceder a repararlo sin esperar al juicio”²⁹.

Los medios preparatorios están al alcance del futuro actor, aunque, al menos en un supuesto, faculta claramente a quien teme ser demandado para que los use, y en otros parece permitir que este último se valga de los medios establecidos. El caso de clara autorización es el de la información de testigos, que puede solicitarse para probar alguna excepción (art. 1153, C. Com.). Los casos en donde la letra del código no exige la utilización exclusiva del actor, es decir, que están también al alcance del futuro demandado, son aquellos de exhibición de documentos (art. 1151, fracciones III y IV).

Casi como sistema, los medios preparatorios van dirigidos en contra de la persona que será contraparte del promoverte en el juicio futuro, y deben realizarse con citación de la misma. El código asevera en su artículo 1158 que las diligencias de exhibición de documentos en caso de evicción y la prueba testimonial, se practican con citación de la parte contraria.

Pero entonces, ¿las demás diligencias preparatorias pueden realizarse sin citación de la contraria?, a primera vista parece que sí, pero analizando minuciosamente las demás se desprende que no, como podremos apreciar enseguida. La declaración de aquel a quien se va a demandar (Art. 1151, fracc. I), por su naturaleza misma, solo puede desahogarse con citación del futuro demandado. Por lo que hace a los documentos o cosas muebles a que se refieren las fracciones II y IV del artículo 1151, su exhibición solo puede pedirse de la futura contraparte, pues si el tenedor del documento o cosa mueble no fuere la persona a quien se va a demandar, la acción para que lo exhiba se hará en juicio ordinario y no en un acto prejudicial como estas diligencias preparatorias. Citada que sea la otra parte, no comparece, se procederá en su

²⁹ CASTILLO LARA, Eduardo; “Juicios Mercantiles”; Editorial Harla; México; 1991, pg. 40.

rebeldía, entendiéndose las diligencias con el representante del Ministerio Público.

Contra la resolución del juez que concede la diligencia preparatoria no hay recurso, teniendo las partes a su disposición únicamente la posibilidad de exigir la responsabilidad civil del juez, si es que este hubiere incurrido en ella. La resolución que no conceda el trámite de la diligencia solicitada, es apelable en ambos efectos, si fuere dictada por un juez de primera instancia; revocable, si fuere dictada por un juzgador menor o de paz.

3.3 DECLARACION BAJO PROTESTA.

La declaración bajo protesta, a la que se refiere el precepto 1151 del Código de Comercio en su primer fracción, no es otra cosa que una prueba confesional, cuyo desahogo se faculta, excepcionalmente antes de iniciado el juicio, solo que limitándola exclusivamente a hechos que se relacionen con la personalidad del futuro demandado. En consecuencia, el juez deberá calificar de legales las posiciones que tengan por único objeto la personalidad del declarante. (Art. 1156), sin que se pretenda obtener información de hecho o derecho sobre el fondo de la cuestión en litigio. Se aplican también a estas diligencias las reglas del código referentes a la prueba confesional, particularmente las que disponen que el que deba absolver posiciones, será declarado confeso: “I. Cuando sin justa causa no comparezca a la segunda citación; II. Cuando se niegue a declarar y III. Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente (art. 1231).”³⁰

Este medio preparatorio tiene poca utilidad en materia mercantil, y absolutamente ninguna en el caso de sociedades mercantiles, quienes están obligadas a

³⁰ ZAMORA PIERCE, Jesús. “Derecho Procesal Mexicano”; Cárdenas editor y distribuidor, México, 2002, pg.91.

inscribir en el Registro de Comercio todos los documentos en donde conste la personalidad de sus representantes y mandatarios; con lo que esa información queda al alcance de cualquier tercero interesado sin necesidad de recurrir a este tipo de actos preparatorios.

3.4 EXHIBICION DE DOCUMENTOS Y MUEBLES.

Otra modalidad que se puede dar como medio preparatorio es la exhibición de un bien mueble, la de títulos, documentos, cuentas referentes a la cosa vendida, o la sociedad o copropiedad existente entre las partes.

Debemos insistir en que estos medios preparatorios solo están dirigidos contra quien será la contraparte en el juicio, y no contra terceras personas, a pesar de que el artículo 1163 comienza su texto diciendo “Si el tenedor del documento o cosa mueble fuere el mismo a quien se va a demandar...”, es ilógico pensar que se podría efectuar contra quien no fuese el mismo a quien se va a demandar, ya que nuestro código no lo admite de esta última forma.

También requiere comentario especial el artículo 1157, conforme al cual, la acción para pedir la exhibición de cosa mueble puede ejercitarse “contra cualquiera persona” que la tenga en su poder. “Esta afirmación debe entenderse condicionada a que esa persona cualquiera vaya a ser posteriormente demandada, pues en caso contrario la acción para que exhiba el bien se ejercerá en un juicio ordinario (art. 1165).”³¹

Si el poseedor del bien o documento cuya exhibición se pide se negare a presentarlos sin causa, quedara sujeto a los medidas de apremio; y si aun así resistiere la exhibición, o los destruye, deteriora u oculta, o intencionalmente

³¹ ZAMORA PIERCE, Jesús. “Derecho Procesal Mexicano”; Cárdenas editor y distribuidor, México, 2002, pg. 92.

dejare de poseerlos, responderá civil penalmente de sus actos (art. 1163, C. Comercio.).

Si el poseedor alegare alguna causa para no exhibir los documentos o el bien mueble, se dará vista al solicitante de la oposición formulada, por el término de tres días. Una vez transcurridos, si es necesario, se recibirá el incidente a prueba por cinco días improrrogables. Una vez que haya fenecido este término, las partes tendrán tres días comunes para la formulación de sus alegatos, y dentro de los tres días siguientes e improrrogables se pronunciara sentencia (art. 1164).

Una vez dictada la resolución, ya sea que justifique la causa invocada por el poseedor o que insista en exigir la exhibición, es apelable en ambos efectos, si fuere apelable la sentencia en el juicio que se prepara (art. 1165).

Como el Código no señala en que lugar ha de hacerse la exhibición, no hay duda de que la cosa deberá exhibirse en el lugar en que se encuentre cuando no sea posible su transportación al juzgado, o en el caso de los libros y documentos de los comerciantes, que solo podrán ser examinados en las oficinas del comerciante, y en su presencia, o la de la persona que para tal efecto designen (art. 44, del C. De Comercio).

El bien exhibido no puede ser objeto de un embargo precautorio, ya que para tener esta facultad, la ley marca otro tipo de procedimiento: el juez no puede retenerlo para impedir que pueda ser ocultado, perdido, destruido o transportado a otro lugar; su exhibición no faculta al tribunal para someterlo a una inspección judicial, ni para hacerlo objeto de peritaje a fin de determinar su naturaleza o condiciones.

3.5 TESTIGOS

Por lo que hace a los testigos, contenidos a manera de hipótesis en los numerales 1152 y 1153, cabe mencionar que tales medios sirven para obtener la declaración de los testigos cuando se reúnan dos condiciones. 1) Que los testigos sean de edad avanzada, o se hallen en peligro inminente de perder la vida, o próximos a ausentarse a un lugar con el cual sean tardías o difíciles las comunicaciones, y 2) que no pueda deducirse aun la acción por depender su ejercicio de un plazo o de una condición que no se hayan cumplido todavía (art. 1152 C. Comercio.).

“Las diligencias de prueba solo pueden practicarse dentro de un termino probatorio (art. 1201, C. Com.).”³² Las pruebas desahogadas en medios preparatorios revisten el carácter de excepción y como tales deben de reunir las condiciones señaladas por la ley para que sean admisibles. La declaración se recibe con citación de la contraria (art. 1158.), y le son aplicables las reglas de la prueba testimonial. Así, podemos citar un ejemplo, debe entenderse como persona de edad avanzada cuando tenga mas de 70 años (art. 1267, C. Com.); los testigos que declaren en medios preparatorios no podrán ser sujetos a nuevo interrogatorio en ninguna instancia del juicio (art. 1273 del mismo ordenamiento mercantil).

También puede solicitar la información prejudicial de testigos. Quien tema ser demandado y decida servirse de la testimonial para probar su excepción (art. 1153, C. Com.). También en esta situación deberán reunirse dos condiciones. a) Que los testigos se encuentren en alguno de los casos previstos en el artículo 1152, como la edad avanzada, peligro de perder la vida o próxima ausencia., y b) que la prueba sea indispensable, claro, a criterio del juzgador.

³² ZAMORA PIERCE, Jesús. “Derecho Procesal Mexicano”; Cárdenas editor y distribuidor, México, 2002, pg. 94.

El Código dispone que una vez rendidas las declaraciones, se otorgue copia de ellas a las partes si así lo convienen las mismas (art. 1160.). Si alguna de las partes se opone a la publicación o si dichas declaraciones se recibieron en rebeldía, quedarán cerradas y selladas en la secretaría del juzgado; en la cubierta del pliego se hará constar su contenido, y con esa constancia, puede darse copia a las partes que lo soliciten (art. 1161, C. Com.).

Los medios preparatorios no implican necesariamente el conocimiento del negocio y, en consecuencia, tampoco radican jurisdicción.

Conforme al artículo 1162, el juez puede agregar la prueba testimonial rendida en medios preparatorios a las demás pruebas únicamente a petición del que pidió las declaraciones. De lo anterior podemos interpretar que el testimonio rendido siempre es favorable al que ofrece la prueba (oferente), sin embargo, puede darse el caso de que la contraparte decida que se agregue al expediente el pliego que contiene las declaraciones, por ende, debe darse el derecho de solicitarlo. Las partes pueden en cualquier momento desistirse, en su perjuicio, de las pruebas ofertadas antes de su desahogo, pero, una vez que ha sido desahogada, corresponde al juzgador y no a las partes, valorar la prueba ya desahogada, como un elemento de convicción.

Los medios preparatorios que hemos estado analizando arrojan una utilidad muy reducida, y como consecuencia, los litigantes no las emplean en la práctica.

3.6 REGLAS DE LOS MEDIOS PREPARATORIOS DEL JUICIO EJECUTIVO.

Como podemos apreciar, aunque son diecisiete artículos referentes a los medios preparatorios a juicio, solo el 1167 versa sobre los medios preparatorios a juicio ejecutivo y presenta una enorme utilidad a los acreedores, quienes gracias a él, tienen acceso a la privilegiada vía ejecutiva y pueden cobrar sus créditos en un breve lapso de tiempo.

El precepto 1167 del Código de Comercio vigente que data del año de 1980 (que sigue vigente en nuestros días, pero siendo el anterior a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996), nos indica con certeza que la acción ejecutiva se prepara mediante el reconocimiento de la firma de documentos mercantiles. Es fundamental hacer notar que “no se puede preparar la vía antes citada de cualquier documento aunque este sea mercantil”³³, debido a que debe reunir cierta cantidad de requisitos como serian el contener una cantidad de dinero, determinada o determinable y exigible, además de ser un documento meramente mercantil. Para no dejar lagunas aclaramos que los documentos mercantiles son aquellos contenidos en el artículo 1391 del Código de Comercio como son los contratos de comercio, facturas, vales, recibos, contrarrecibos, etc., sin olvidar que los documentos suscritos por comerciantes en ejercicio de su actividad, también son de naturaleza mercantil.

El procedimiento que se seguía para preparar la vía ejecutiva era de la siguiente forma: se elaboraba un escrito, y como el Código de Comercio no indicaba formalidad alguna en el contenido del libelo, se aplicaba de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles de la Entidad, luego entonces, si el juicio era tramitado en el Distrito Federal, el artículo que debía ser invocado era el 255. Después se presentaba el documento ante el juez competente para que este conociera del negocio principal; además, se solicitaba la citación por primera vez de la parte deudora para que en el local del juzgado ratificara ante la presencia judicial si es o no suya la firma contenida en el documento mercantil presentado por la parte actora.

Algunos autores opinaban que lejos de ser un reconocimiento, era una confesión, y por consecuencia debía regirse por las reglas de la prueba confesional. Otros autores decían que al tratarse del reconocimiento de un documento mercantil, debían aplicar los artículos relativos al reconocimiento de documentos contenidos

³³ CASTILLO LARA, Eduardo; “Juicios Mercantiles”; Editorial Harla; México; 1991, pg. 37.

en los artículos 1241 al 1245; sin embargo, el artículo 1244 los remitía a ciertas reglas de aplicación de la prueba confesional.

Por otro lado, el artículo 1167 se circunscribe único y exclusivamente al reconocimiento que haga o deje de hacer el deudor de la firma plasmada en el documento presentado por la parte demandante, más no la obligación misma que tenga el deudor.

3.7 EL RECONOCIMIENTO ES UNA CONFESION.

El reconocimiento de firma, que es necesario para prepara la acción ejecutiva, no es otra cosa que “una confesión rendida antes del juicio y sometida a las reglas contenidas en el propio numeral 1167 del Código de Comercio.”³⁴, y a las que establecen los preceptos marcados con los números 1241 a 1245 de la citada ley, mismos que tratan del reconocimiento de documentos y a las disposiciones generales aplicables a la confesión, todo lo anterior, siempre y cuando no se vaya en contra de la reglamentación especial antes mencionada.

La finalidad de las diligencias preparatorias de ejecución es el atribuir eficacia de ejecución a un título carente de ella, y es que aunque parece que lo que tiene la fuerza ejecutiva es el documento, lo que realmente lo hace cobrable o ejecutable es el reconocimiento de la firma con la confesión hecha por el futuro demandado.

Para nosotros es indispensable determinar la naturaleza del reconocimiento, pues solo de esta manera, podemos determinar el régimen que debe aplicarse a las normas de la institución a la que pertenece, contenido en el artículo 1167, y que es la Confesión. Luego entonces, podemos citar que la naturaleza jurídica del reconocimiento de la rúbrica es la de una confesión.

³⁴ ZAMORA PIERCE, Jesús. “Derecho Procesal Mexicano”; Cárdenas editor y distribuidor, México, 2002, pg. 96.

3.8 ¿RECONOCIMIENTO DE FIRMA O RECONOCIMIENTO DE OBLIGACION?

Nuestra legislación al establecer el procedimiento preparatorio de la vía o acción ejecutiva (Art. 1167.), afirma que es necesario el reconocimiento de la firma de los documentos mercantiles, pero en ningún momento reconoce como indispensable el reconocimiento de la obligación. Nuestra interpretación del precepto 1167 se fortalece al constatar que entre las excepciones que pueden oponerse a los documentos mercantiles ejecutivos están la de falta del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que dicho reconocimiento es necesario. Nuevamente la ley olvida mencionar la posible excepción consistente en una pretendida “falta de reconocimiento de la obligación”, que indispensablemente debería estar plasmada en el Código si fuese necesario tal reconocimiento.

Lo analizado “no impide reconocer que la razón fundamental de que se otorgue la vía ejecutiva al documento cuya firma haya sido aceptada, es precisamente la presunción de que al momento de que el futuro demandado acepta la rubrica como suya, esta al mismo tiempo aceptando la obligación contenida en el documento, puesto que la firma es en esencia, una manifestación de la voluntad”³⁵.

Continuando con el procedimiento, si el deudor no comparece a la citación que se le hizo en primer término, se le volverá a citar, pero con el apercibimiento de que en caso de no comparecer, o de comparecer pero rehusarse a contestar si es suya o no la firma, se dará por reconocida la misma. Una vez reconocida la firma, ya sea por confesión del propio deudor o por haberse hecho efectivo el apercibimiento antes citado, se solicitaba la devolución de los documentos

³⁵ ZAMORA PIERCE, Jesús. “Derecho Procesal Mexicano”; Cárdenas editor y distribuidor, México, 2002, pg. 99.

exhibidos, así como las copias certificadas de todo lo actuado en los medios preparatorios, a fin de ostentar el documento base de la acción para tramitar la demanda en la vía ejecutiva mercantil.

Como comentario adicional, creo importante resaltar que “no es procedente el Amparo contra los medios preparatorios que se promuevan ya que no causan un agravio de ejecución irreparable”³⁶, esto debido a que al iniciarse una acción ejecutiva, si esta procediera, la parte demandada contara con los medios de defensa necesarios que le concede el propio juicio iniciado por su contraparte y que puede hacer valer en ejercicio de sus derechos.

Otro aspecto que se da en la practica tiene lugar “al solicitar los medios preparatorios, ya que los juzgados, al contar con los machotes para los autos de entrada, citan a la persona a reconocer el contenido y firma del documento exhibido por el oferente, sin embargo, esto es inexacto ya que el texto de la ley lo único que pide es reconocer la firma, no el contenido.”³⁷

3.9 LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 24 DE MAYO DE 1996 REFERENTES AL ARTICULADO DE LOS MEDIOS PREPARATORIOS DEL JUICIO.

Con las Reformas hechas a los distintos ordenamientos legales, entre ellos el citado Código de Comercio, el “Gobierno de la Republica tenía la ambición de depurar y fortalecer el Estado de Derecho”³⁸, creando normas jurídicas que se adaptaran a la realidad social de sus gobernados, ordenamientos, que, permitieran un ideal de justicia pronta y expedita.

³⁶ CASTILLO LARA, Eduardo; “Juicios Mercantiles”; Editorial Harla; México; 1991, pg. 38.

³⁷ Ídem. Pg. 39

³⁸ CAMARA DE DIPUTADOS. “Exposición de Motivos del as Reformas de 1996 realizadas al Código de Comercio vigente, pg. I.

Era obligación del Gobierno Federal procurar condiciones que conviertan la inseguridad jurídica de las personas o empresas al iniciar un procedimiento de orden civil, mercantil o familiar en procesos cortos, simples y como consecuencia de esto, económicos, ya que la dilación en la aplicación de la justicia es en si una denegación de ésta, convirtiéndose estas modificaciones en una realidad y no en un ideal, haciendo factibles los principios de accesibilidad y expeditéz.

Asimismo, como resultado de la aplicación de normas inadecuadas venían de la mano, un lento desarrollo del país, la escasa y por momentos tímida iniciativa de los particulares para hacer valer sus derechos ante los órganos de impartición de justicia, indistintamente de la materia que se tratara.

“Las reformas propuestas contemplaron la adición de un articulado mas completo con respecto a los medios preparatorios a juicio, dándole este una dinámica depurada y adecuada para un mejor desempeño legislativo en el país.”³⁹

Con las reformas de mayo de 1996, los medios preparatorios dan un amplio margen a los acreedores ya que antes de estas, dichos medios solo concedían una sola manera de preparar la vía ejecutiva y era con el reconocimiento de la firma de un documento mercantil misma que se encontraba en un articulo, el 1167.

En lo que respecta a la materia mercantil, dichas reformas perseguían “incorporar un articulado mas completo en relación con los medios preparatorios de juicio”⁴⁰, de tal manera que se obtuviera dinamismo para la situación actual.

Con dichas reformas, los medios preparatorios a juicio conservaron el numero de preceptos contemplados para su tramitación, es decir, del artículo 1151 al 1167, sin embargo, en lo que respecta a la preparación del juicio ejecutivo en estos

³⁹ CAMARA DE DIPUTADOS. “Exposición de Motivos del as Reformas de 1996 realizadas al Código de Comercio vigente, pg. X.

⁴⁰ Ídem.

medios, ahora abarcan del artículo 1162 al 1167, o lo que es lo mismo, conceden un margen mas amplio para los que opten por utilizar este mecanismo al hacer valer sus derechos.

Durante las sesiones sostenidas en la Cámara de Diputados, hubo discrepancias de un partido a otro por las adiciones, modificaciones o derogaciones que sufrieron los diversos ordenamientos en el año de 1996, como las formuladas al Código Civil para el Distrito Federal, al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal o al propio Código de Comercio.

Como es evidente, el mas importante para nuestro estudio en particular es el Código de Comercio, específicamente lo referente a los medios preparatorios a juicio, por lo cual, vamos a citar algunos de los argumentos y consideraciones que se dijeron con respecto a ellos.

El 29 de abril de 1996, el diputado Cesar Chávez Castillo, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución democrática, refiriéndose a los medios preparatorios dijo: “Evidentemente no puede decirse lo mismo de lo puesto a nuestra consideración en el artículo 1165 de la iniciativa de reforma del Código de Comercio, ya que fuera de toda facultad derivada de la ley, fuera de toda equidad y de toda justicia, se pide a los actuarios que sean capaces de requerir y de interpelar de reconocimiento y de pago subsanado, los requisitos que por falta de capacidad o de integridad los actores no llenaron en sus documentos originales”⁴¹

“Es curioso que tal circunstancia coincida con la actitud valentona de los banqueros, al decir que quienes no se acojan a la prórroga pagarán las consecuencias, ya que es del conocimiento publico que sobre todo en materia de tarjetas de crédito, son muchos los documentos que no llenan las características

⁴¹ CAMARA DE DIPUTADOS; “diario de los debates LVI legislatura”, sesión ordinaria, México, abril de 1996, PG. 2265.

para ser títulos de crédito exigidos en la ley correspondiente, por lo que ahora se nos pide que les hagamos su pequeño procedimiento para subsanar tales omisiones y puedan tranquilamente dedicarse a fastidiar a los particulares. Por ello, el mencionado artículo 1165 del proyecto de reforma al Código de Comercio, debe ser retirado para todos los efectos legales a que haya lugar”⁴².

En esa misma fecha, a favor del dictamen se manifestó el diputado Carlos Chaurard Arzate, del Partido Revolucionario Institucional, exponiendo lo siguiente:”Al venir aquí a hablar en pro de los artículos reservados del Código de Comercio, hago una reflexión en el sentido de la necesidad de entrar al estudio de estas reformas fundamentalmente de carácter adjetivo, pero consciente de la imperiosa necesidad, impostergable diría yo, de entrar al estudio y reformas de la parte sustantiva”.⁴³

“En el artículo 1165 del Código de Comercio, que trata lo referente a los medios preparatorios del juicio, posibilitando el reconocimiento de firma, el monto del adeudo y la causa del mismo, se innova en el sentido de que podrá ser el actuario o el ejecutor ante quien se haga el reconocimiento. En este momento estamos obligando al que pretende hacer este reconocimiento de firma o de contenido de la contraria y él mismo concurre al juez, a la oficina del juzgado; aquí diríamos que tanto el actuario como el ministro ejecutor designado por el juzgado tienen y gozan de fé pública, en consecuencia es un funcionario de fé pública el cual viene a ser un auxiliar del juez en esta situación”⁴⁴.

“No quiere decir como aquí se ha dicho, que cualquier documento pueda ser reconocido ni que se vulneren los derechos del deudor para negar tanto la firma como el monto de dicha deuda”⁴⁵.

⁴² CAMARA DE DIPUTADOS; “diario de los debates LVI legislatura”, sesión ordinaria, México, abril de 1996, PG. 2266.

⁴³ Ídem. Pg. 2267.

⁴⁴ Ídem. Pg. 2268.

⁴⁵ CAMARA DE DIPUTADOS; “diario de los debates LVI legislatura”, sesión ordinaria, México, abril de 1996, PG. 2268.

Como nos pudimos dar cuenta, existía en ese momento gran diferencia de criterios, pero a pesar de este inconveniente, el proyecto fue aprobado y los artículos de los medios preparatorios a juicio fueron adicionados y modificados. Con estas reformas, los medios preparatorios dejaron de ser un mecanismo inútil y cuadrado, y los acreedores obtuvieron una mejor herramienta para poder cobrar a sus deudores, al mismo tiempo, estos últimos, dejarían de eludir sus deudas con tanta facilidad con la que lo hacían hasta antes de las reformas

”A continuación, transcribiré textualmente como quedaron los preceptos 1162 al 1167, con las reformas publicadas el 24 de mayo de 1996.”

“Artículo 1162.- Puede prepararse el juicio ejecutivo, pidiendo al deudor confesión judicial bajo protesta de decir verdad, para lo cual el juez señalara día y hora para la comparecencia. En este caso el deudor habrá de estar en el lugar del juicio cuando se le haga la citación, y esta deberá ser personal, expresándose en la notificación el nombre y apellidos del promovente, objeto de la diligencia, la cantidad que se reclame y el origen del adeudo, además de correrle traslado con copia de la solicitud respectiva, cotejada y sellada.

Artículo 1163.- Si el deudor fuere hallado o no en su domicilio y debidamente cerciorado el notificador de ser éste, le entregara la cedula en la que se contenga la transcripción íntegra de la providencia que se hubiere dictado, al propio interesado, a su mandatario, al pariente mas cercano que se encontrare en la casa, a sus empleados, a sus domésticos o a cualquier otra persona que viva en el domicilio del demandado, entregándole también copias del traslado de la solicitud debidamente selladas y cotejadas.

Artículo 1164.- Si no comparece a la citación, y si se le hubiere hecho con apercibimiento de ser declarado confeso, así como cumplidos los requisitos a que

se refieren los artículos anteriores, y la exhibición del pliego de posiciones que calificadas de legales acrediten la procedencia de lo solicitado, se le tendrá por confeso en la certeza de la deuda, y se despachara auto de embargo en su contra, siguiéndose el juicio conforme marca la ley para los de su clase.

Artículo 1165.- El documento privado que contenga deuda liquida y sea de plazo cumplido, permitirá al acreedor, promover medios preparatorios a juicio, exhibiendo el documento al juez a quien se le hará saber el origen del adeudo, solicitándole que ordene el reconocimiento de la firma, monto del adeudo y causa del mismo.

Para tal fin, el juez ordenara al actuario o ejecutor que se apersona en el domicilio del deudor para que se le requiera que bajo protesta de decir verdad, haga reconocimiento de su firma, así como del origen y monto del adeudo, y en el mismo acto se entregue cedula de notificación en que se encuentre transcrita la orden del juez, así como copia simple cotejada y sellada de la solicitud.

De no entenderse la diligencia personalmente con el deudor cuando se trate de persona física o del mandatario para pleitos y cobranzas o actos de dominio tratándose de personas morales o del representante legal, en otros casos, el actuario o ejecutor se abstendrá de hacer requerimiento alguno, y dejara citatorio para que ese deudor, mandatario o representante legal, lo espere para la practica de diligencia judicial en aquellas horas que se señale en el citatorio, la que se practicara después de las seis y hasta las setenta y dos horas siguientes. También el actuario o ejecutor podrá, sin necesidad de providencia judicial, trasladarse a otro u otros domicilios en el que se pueda encontrar al deudor, con la obligación de dejar constancia de estas circunstancias. Si después de realizadas hasta un máximo de cinco búsquedas del deudor este no fuere localizado, se darán por concluidos los medios preparatorios a juicio, devolviéndose al interesado los documentos exhibidos y dejando a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

Cuando fuere localizado el deudor, su mandatario o representante, e intimado dos veces rehúse contestar si es o no es suya la firma, se tendrá por reconocida, y así lo declarara el juez.

Cuando reconozca la firma, más no el origen y el monto del adeudo, el actuario o ejecutor lo prevendrá para que en el acto de la diligencia o dentro de los cinco días siguientes exhiba las pruebas documentales que acredite su contestación. De no exhibirse, el juez lo tendrá por cierto en la certeza de la deuda señalada, o por la cantidad que deje de acreditarse que no se adeuda, al igual que cuando reconozca la firma origen o monto del adeudo.

Cuando el deudor desconozca su firma se dejarán a salvo los derechos del promovente para que los haga valer en la vía y forma correspondiente pero de acreditarse la falsedad en que incurrió el deudor, se dará vista al Ministerio Público.

Lo mismo se hará con el mandatario o representante legal del deudor que actúe en la misma forma que lo señalado en el párrafo anterior.

Cuando se tenga por reconocida la firma o por cierta la certeza de la deuda, se ordenara la expedición de copias certificadas de todo lo actuado a favor del promovente y a su costa.

El actor formulara su demanda en vía ejecutiva, ante el mismo juez que conoció de los medios preparatorios acompañando la copia certificada como documento fundatorio de su acción, copias simples de estas y demás que se requieran para traslado al demandado, y se acumularan los dos expedientes y en su caso se despachará auto de ejecución.

Cuando se despache auto de ejecución, se seguirá el juicio en la vía ejecutiva como marca la ley para los de su clase.

La resolución que niegue el auto de ejecución será apelable en ambos efectos, y en caso contrario se admitirá en el efecto devolutivo.

Artículo 1166.- Puede hacerse el reconocimiento ante notario o corredor, ya en el momento de su otorgamiento o con posterioridad, de aquellos documentos que se hubieren firmado sin la presencia de dichos fedatarios, siempre que lo haga la persona directa obligada, su representante legítimo o su mandatario con poder bastante.

El notario o corredor harán constar el reconocimiento al pie del documento mismo, asentando si la persona que lo reconoce es el obligado directo, o su apoderado y la cláusula relativa del mandato o representante legal, señalando también el número de escritura y fecha de la misma en que se haga constar el reconocimiento.

Los documentos así reconocidos también darán lugar a la vía ejecutiva.

Artículo 1167.- Si es instrumento público o privado reconocido o contiene cantidad líquida, puede prepararse la acción ejecutiva siempre que la liquidación pueda hacerse en un término que no excederá de nueve días.⁴⁶

Por lo que se refiere a la preparación del juicio ejecutivo, la misma procede solicitando la confesión judicial del deudor bajo protesta de decir verdad, señalándose día y hora para su comparecencia por el juez (artículo 1162, ya reformado).

⁴⁶ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION; México, 24 de mayo de 1996, primera sección, pg. 44-45.

Al notificarse al deudor o mandatario para pleitos y cobranzas o actos de dominio, cuando se trate de personas morales, o al representante legal en otros casos, con copias de traslado, se le hará saber el nombre y apellidos del promovente, el objeto de la diligencia, la cantidad que se reclame y el origen de dicho adeudo

(Art. 1163).

En caso de que no comparezca a la citación y se hubiere hecho el apercibimiento, una vez exhibido el pliego de posiciones y calificadas que sean de legales estas, será declarado confeso en la certeza de la deuda y se despachara un auto de embargo en su contra, siguiéndose el juicio de acuerdo con la ley. “El artículo 1164, contempla tal beneficio a partir de las reformas del 96 ya que una vez reconocida la deuda, permite el despacho de la ejecución, en cambio, hasta antes de las reformas que hemos venido enunciando, era necesario que el acreedor obtuviese copia certificada de las diligencias e iniciara en todo caso, un juicio ejecutivo independiente de los medios preparatorios.”⁴⁷

El reconocimiento de un adeudo se realizaba ante el propio juez, por lo que podemos citar como otra innovación que se incorporo en el artículo 1165 con las reformas al Código de Comercio en 1996, es la que faculta al acreedor de deuda líquida y plazo cumplido para promover medios preparatorios, exhibiendo el documento, haciendo saber al juez el origen del adeudo y solicitándole que ordene el reconocimiento de la firma, monto del adeudo así como origen el mismo, para lo cual se constituye el actuario o ejecutor en el domicilio del deudor requiriéndolo para que bajo protesta de decir verdad haga reconocimiento de firma, origen y cantidad del adeudo, y se le entregue cedula de notificación que contenga la orden del juez, así como copia de la solicitud.

⁴⁷ CASTRILLON Y LUNA Víctor Manuel, “Código de Comercio Comentado”, Editorial Porrúa, México, 2002, pg. 182.

Si no se entiende la diligencia personalmente con el deudor o sus representantes, el actuario se abstendrá de hacer requerimiento alguno o dejar citatorio, pudiendo trasladarse a otros domicilios, sin necesidad de providencia judicial, y si una vez realizado hasta un máximo de cinco búsquedas, el deudor no es localizado, se darán por concluidos los medios preparatorios, dejando a salvo los derechos del promoverte.

Una vez localizado el deudor, mandatario o su representante, y cuestionado dos veces rehúsa contestar si es o no suya la firma, se tendrá por reconocida y el juez así lo declarará.

Cuando reconozca la firma mas no el origen o monto del adeudo, el actuario lo va a prevenir para que en el acto de la diligencia o dentro de los cinco días siguientes exhiba las pruebas documentales con las cuales acredite su contestación y de no exhibirlas, el juez lo tendrá por cierto en la certeza de la deuda o por la cantidad que deje de acreditarse que no se adeuda, al igual que cuando reconozca la firma, origen o monto del adeudo.

Cuando el deudor desconozca la firma se dejaran a salvo los derechos del solicitante para que los haga valer en la, vía y forma correspondiente, pero en el caso de que se acredite la falsedad de su dicho, se dará vista al Ministerio Público.

Una vez reconocida la firma o como cierta la deuda, se ordenara la expedición de copias certificadas como documento fundatorio de la acción y se acumularan los dos expedientes, y en su caso se despachara auto de ejecución, siguiéndose el juicio en la vía ejecutiva. La resolución que niegue el auto de ejecución es apelable en ambos efectos y la que la admita, en el efecto devolutivo solamente.

También “en forma novedosa, establece el Código de Comercio en su artículo 1166, que el reconocimiento del adeudo puede realizarse ante Notario o Corredor

Público, respecto de documentos que se hubiesen firmado en su ausencia, siempre y cuando lo haga la persona obligada, su representante legítimo con poder bastante, caso en el cual el fedatario hará constar tal reconocimiento al pie del documento, dándose así lugar a la procedencia de la vía ejecutiva.”⁴⁸

Por último e independientemente si el instrumento es público o privado, si éste fue reconocido, o contiene cantidad líquida, y la liquidación de esta puede hacerse en un término no mayor a nueve días, también podrá prepararse la vía ejecutiva.

⁴⁸ CASTRILLON Y LUNA Víctor Manuel, “Código de Comercio Comentado”, Editorial Porrúa, México, 2002, pg. 183.

CAPITULO CUARTO

MALA INTERPRETACIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN CUANTO A LOS MEDIOS PREPARATORIOS EN UN JUICIO.

A continuación, le daré el sustento necesario al presente trabajo profesional en virtud de que jueces del tribunal superior de justicia, magistrados de las salas civiles del mismo organismo e inclusive los magistrados de los tribunales colegiados en materia civil, no supieron interpretar el texto referente a los medios preparatorios a juicio y dictaron una resolución errónea.

4.1 INCORRECTA INTERPRETACIÓN DE LOS MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EJECUTIVO POR UN JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.

Con la intención de demostrar lo descrito en el párrafo anterior, voy a plasmar de manera textual un juicio en el que no se interpreta la legislación conforme a derecho. De manera en que no afecte intereses para ninguna de las partes controvertidas, alterare los nombres de actor y demandado, numero de expediente, toca y amparo de las presentes actuaciones, pero sin modificar el Juzgado, Sala y Tribunal Colegiado que resolvió el litigio que obra en las líneas siguientes.

“En México, Distrito Federal siendo las diez horas del veinticuatro de mayo de dos mil uno día y hora para que tenga verificativo la audiencia de desahogo de la Confesional a cargo de la parte demandada en el expediente 243/2001, comparecieron en el local del juzgado Cuadragésimo quinto de lo civil, el representante de la parte actora Trujillo López Antonio, identificándose con credencial de elector numero 10876076, asistido de su abogado patrono Igor Trujillo Quintana, identificándose con cedula profesional 8583207 de la Dirección General de Profesiones en copia certificada, se hace constar que comparece la presunta parte demandada su representante Rodrigo Andrade Tamayo, identificándose con credencial de elector numero 16108645, quien acredita su

personalidad con el testimonio notarial numero sesenta y nueve mil setenta y nueve y copias simples que exhibe y como lo solicita previo cotejo y compulsas que se realice de las copias simples exhibidas con los documentos que exhibió devuelvasele estos últimos, lo anterior previo pago de los derechos correspondientes ante las Instituciones Bancarias autorizadas para tal efecto y previa toma de razón que por su recibo obre en autos por conducto de las personas autorizadas para tal efecto. LA C, JUEZ DECLARA FORMALMENTE LA PRESENTE AUDIENCIA. La secretaria da cuenta con una cedula de notificación hecha a la parte demandada, la cual se tiene por practicada en términos de la razón que contiene, para los efectos legales a que haya lugar. En este acto se procede al desahogo de la confesional a cargo de la demandada, estando presente el licenciado Rodrigo Andrade Tamayo, apoderado de la presunta demandada, ya identificado, quien por sus generales dijo llamarse como queda escrito, de veintiséis años, originario de México DF., soltero, Abogado, con domicilio en Periférico Sur No. 4407, Jardines de la Montaña, México, DF., C.P. 14210, ya identificado en autos y previa a su declaración fue advertido de las penas en que incurrir los falsos declarantes ante autoridad judicial, conforme a las leyes penales, manifiesta y protesta que va a conducirse con verdad en la presente diligencia, visto que se encuentra advertido de las penas en que incurrir los falsos declarantes. Se extrae sobre cerrado que dice contener pliego de posiciones, las que en numero de cinco, fueron calificadas de legales, todas y cada una de ellas, e interrogado que fue, contesto a la PRIMERA, que sí., a la SEGUNDA, que sí, a la TERCERA., que sí, aclarando que mi representada no adeuda la suma que ampara el contrarrecibo y su expedición obedece a la recepción de los documentos necesarios para que se califique la improcedencia o procedencia del pago, a la CUARTA, que si, y me remito a la aclaración que hice en la posición anterior, a la QUINTA, que si, aclarando que si me representada no ha cubierto la suma a que alude el contrarrecibo, es debido a que no tiene la obligación de realizarlo, por no adeudar dicha cantidad a la empresa promovente de los presentes medios.

Las posiciones formuladas textualmente dicen lo siguiente:

“...1.- Que su representada contrató los servicios de la empresa Compañía de Construcción S.A. de C.V. para que ésta realizara los trabajos de albañilería, acabados, instalaciones sanitarias, eléctricas, hidráulicas y especiales en el edificio de investigación de la escuela de medicina en la Universidad Privada. 2.-Que su representada expidió con fecha 24 de enero del 2001 el contrarrecibo número REC/02/006830. 3.-Que con motivo de la realización de los trabajos de albañilería, acabados, instalaciones sanitarias, eléctricas, hidráulicas y especiales en el edificio de investigación de la escuela de medicina en la Universidad Privada expidió el contrarrecibo número REC/02/006830 a favor de la empresa denominada Compañía de Construcción S.A. de C.V. 4.- Que su representada expidió el contrarrecibo número REC/02/006830 a favor de la empresa denominada Compañía de Construcción S.A. de C.V. por la cantidad de \$2, 248, 153 (Dos millones doscientos cuarenta y ocho mil, ciento cincuenta y tres pesos, M.N.). 5.-Que a la fecha su representada se ha abstenido de cubrir a la empresa denominada Compañía de Construcción S.A. de C.V., la cantidad de \$2, 248, 153 (Dos millones doscientos cuarenta y ocho mil, ciento cincuenta y tres pesos, M.N.) consignado en el contrarrecibo número REC/02/006830. “

A posiciones verbales formuladas a la demandada, a la PRIMERA, Que diga el absolvente que es cierto como lo es, que su representada se ha abstenido de comunicar a la actora en forma fehaciente causa alguna de rescisión del contrato firmado por las partes el día 21 de abril de 1998, respecto de las obras señaladas en la posición primera que antecede en términos de la cláusula vigésima segunda del mismo, a la SEGUNDA, que diga el absolvente si es cierto como lo es, que su representada recibió las obras a que se obligó la actora mencionadas en la posición primera que antecede, a la TERCERA, que diga el absolvente si es cierto como lo es, que en el contrarrecibo número REC/02/006830, expedido por su representada a favor de la actora, su representada se abstuvo de señalar en el mismo, que este seria objeto de revisión para su pago. La C. Juez acuerda, se tienen por hechas las posiciones que en número de tres, fueron calificadas de legales las mismas, con mismo apercibimiento del absolvente contestando a la PRIMERA, que si, aclarando que no se ha notificado ninguna rescisión porque el contrato sigue vigente, a la SEGUNDA, que no, aclarando que la empresa actora se ha abstenido de solicitar a mi representada la recepción de la obra y por consiguiente la misma no ha recibido,

siendo pertinente precisar que la gran mayoría de las obras se encuentran ya realizadas, exclusivamente un porcentaje bajo falta que lo realice la empresa actora, de lo cual ya tiene conocimiento dicha actora, a la TERCERA, que si, haciendo la precisión que la circunstancia de que en el contrarrecibo no se indique que se procederá a una revisión, no significa la obligación de pago a cargo de mi representada, puesto que en términos de la ley de Adquisiciones y obras Publicas, toda factura que una empresa constructora presenta para su cobro, debe de ser acompañada con los documentos que justifiquen la erogación a cargo de la contratista, lo que en el caso no fue adecuadamente presentado por la empresa actora y por ende, mi mandante no tiene la obligación de cubrirle la suma que exige. En lo expuesto y previa lectura que hizo de su contenido ratifica y firma lo declarado. En este acto en uso de la palabra la parte actora manifestó: que toda vez que el absolvente ha reconocido la relación contractual entre las partes, así como el documento base, mismo que contiene cantidad líquida, cierta y en dinero y un plazo determinado, el cual se encuentra vencido, sin contener dicho documento justificación alguna para no ser cubierto a mi representada, solicito se tenga por reconocido el adeudo en el contenido y se requiera de su pago a la parte demandada con mandamiento de ejecución en su contra para el caso de que no verifique el pago del mismo el día y hora que se sirva señalar su señoría asimismo solicito copia certificada por duplicado de todo lo actuado. En este acto en uso de la palabra la parte demandada manifestó: En relación a las manifestaciones vertidas por el abogado de la parte actora, se precisa que ninguna parte del desahogo de la confesional se reconoció el adeudo que reclama; por otro lado solicito se me expidan copias certificadas de todo lo actuado en el presente procedimiento, por ser necesarias para diversos procedimientos. La C. Juez acuerda: se tienen por hechas sus manifestaciones de las partes; respecto de la actora respecto de lo solicitado por la parte demandada, como se pide, previo pago de los derechos correspondientes ante la Tesorería del Distrito Federal, expídanse las copias certificadas que se solicitan, entregándose las mismas a la promoverte, por medio de persona debidamente autorizada, previa razón y recibo que de ello obre en autos, igualmente expídanse las copias solicitadas por la presunta actora en los presentes términos. Respecto a lo solicitado primeramente por la actora, y toda vez que se trata del supuesto establecido por el artículo 1163, 1164 del Código de Comercio, no es aplicable lo solicitado por la parte actora, ya que se trata del procedimiento previsto

para el reconocimiento de contenido y firma establecido por el artículo 1165 del Código de Comercio, aunado a lo anterior el último artículo citado, no previene el dictar el auto de ejecución, sino que deberá elaborarse en su caso y así convenir a los intereses de la parte promoviendo la demanda respectiva a la cual deberá dar el trámite previsto por el artículo 173 de la Ley orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y 65 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. A continuación y visto lo anterior, se da por concluida la presente audiencia siendo las once horas con cincuenta minutos del día en que se actúa, firmando los que en ella intervinieron en unión de la C. Juez y Secretario de acuerdos que autoriza y da fe.

Después de la citada diligencia, la parte actora siguió el procedimiento que le fue permitido tras los Medios preparatorios que tuvieron lugar en la fecha veinticuatro de mayo del dos mil uno y en pleno uso y goce de sus derechos presentó el escrito inicial de demanda, mismo al que el juez Cuadragésimo Quinto de lo Civil en el Distrito Federal le dictó el siguiente acuerdo:

“México, Distrito Federal, a veintinueve de junio de dos mil uno.

A sus autos el escrito de la parte actora, se le tiene desahogando la vista ordenada en autos, en consecuencia: Se tiene por presentado (s) a Representante de Compañía de Construcción S.A. de C.V. , señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizando para los mismos efectos a las personas que indica demandando en la VIA EJECUTIVA MERCANTIL, de la Universidad Privada S.C. el pago de la cantidad de Dos millones doscientos cuarenta y ocho mil, ciento cincuenta y tres pesos, M.N. Mas accesorios legales que indica en el proemio de la demanda con apoyo en los artículos 1391, 1392, 1396 y relativos del Código de Comercio, se admite en la vía y forma propuesta, en tal virtud, requiérase a dicha parte demandada para el inmediato pago de lo reclamado y no verificándose el mismo precédase al embargo de bienes suficientes que basten a garantizar únicamente la suerte principal y accesorios legales que se reclaman, poniéndose estos en depósito de la persona que bajo su más estricta responsabilidad designe la parte actora en el acto de la diligencia, para todo lo cual tiene el presente auto efecto de mandamiento en forma, hecho el embargo en sus términos, precédase a emplazar a juicio a la

parte demandada en términos del artículo 1396 del ordenamiento jurídico en cita, para que en el término de cinco días produzca su contestación o se oponga a la ejecución.- NOTIFIQUESE.”

4.2 REVOCACIÓN DE AUTO DE PRIMERA INSTANCIA CON PRONUNCIAMIENTO INCOMPLETO.

Inconforme la parte demandada con dicha resolución interpuso recurso de apelación que fue tramitado y resuelto por esta Sala con fecha treinta de agosto del año dos mil uno al tenor siguiente:

“**PRIMERO.-** Ha resultado fundado el recurso de apelación hecho valer por la parte demandada en contra del auto de fecha veintinueve de junio del año dos mil uno, dictado por el C. Juez Cuadragésimo Quinto de lo Civil, de la Ciudad de México, Distrito Federal, en el juicio EJECUTIVO MERCANTIL, seguido por COMPAÑÍA DE CONSTRUCCIÓN S.A. de C.V. En contra de UNIVERSIDAD PRIVADA S.C. en consecuencia.

“**SEGUNDO.-** Se revoca el auto recurrido para quedar redactado en los siguientes términos:

“México Distrito Federal, a veintinueve de junio de dos mil uno.

A sus autos el escrito de la parte actora, se le tiene desahogando la vista ordenada en autos, toda vez que la demandante no exhibe como documento fundatorio de su acción un instrumento que traiga aparejada ejecución, como lo dispone el artículo 1391 del Código de Comercio, ya que el documento que exhibe es el contrarrecibo número REC/02/006830, mismo que como se puede apreciar de los medios preparatorios seguidos ante el juzgado Cuadragésimo Quinto de lo Civil en el Distrito Federal, bajo el expediente número 243/2001, no encuadra dentro de ninguna de las hipótesis que establece el artículo invocado, puesto que la hoy demandada nunca reconoció la existencia de la deuda, no ha lugar a admitir la demanda en la vía ejecutiva mercantil; consecuentemente deberán dejarse a salvo los derechos del promovente para que los haga valer en

la vía y forma que en derecho corresponda, de igual forma se ordena la devolución de los documentos exhibidos, previa toma que de su recibo obre en autos, debiéndose levantar el embargo trabado en autos.- NOTIFIQUESE...”

TERCERO.- No se hace especial condena en costas.

NOTIFIQUESE.

4.3 NUEVA REVOCACIÓN DEL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA COMO CONSECUENCIA DE LA DEFICIENTE INTERPRETACIÓN DEL CODIGO DE COMERCIO, PROPIAMENTE, DE LOS MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EJECUTIVO.

Al haberse dictado el auto descrito en el párrafo anterior por el tribunal de alzada, es decir, por la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, COMPAÑÍA DE CONSTRUCCIÓN S.A. de C.V., por escrito presentado ante la propia autoridad el once de septiembre del dos mil uno, promovió demanda de amparo indirecto, la cual por razón de turno correspondió conocer al Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, quien por resolución de fecha doce de septiembre del dos mil uno, se declaro legalmente incompetente para conocer de dicha demanda, en virtud de que el acto reclamado constituía una resolución que puso fin al juicio, razón por la que ordenó turnarla al Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en turno, para los efectos legales conducentes, también por razón de turno correspondió conocer a este Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien por acuerdo de cuatro de octubre del dos mil uno, admitió la demanda, otorgándole el número de amparo directo 177/2001, y ordenó dar vista al agente del Ministerio Público de la adscripción, quien no formulo pedimento.

La UNIVERSIDAD PRIVADA S.C. también interpuso demanda de amparo directo en contra de la resolución de fecha treinta de agosto del dos mil uno,

por considerar violatorios los artículos 14 y 16 constitucionales, al que se le asignó el numero 270/2001.

En proveído de dieciocho de octubre del dos mil uno, se turnaron los autos al magistrado relatora Maria del Carmen Sánchez Hidalgo, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer del presente juicio de amparo directo, de conformidad con los artículos 107, fracción V, inciso c), de la Constitución Federal; 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo; 37, fracción I, inciso c), y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al haberse promovido en contra de una resolución que pone fin a un juicio del orden civil, pronunciada por una autoridad jurisdiccional residente en este Circuito, respecto de la que no procede recurso ordinario alguno.

SEGUNDO.- La existencia del acto reclamado quedó debidamente acreditada con el informe justificado rendido por el presidente de la sala responsable, así como con los autos de primera y segunda instancias que remitió en su apoyo dicha autoridad.

TERCERO.- Las consideraciones del acto reclamado son del tenor siguiente:

“I.- Resulta esencialmente fundado el primer motivo de inconformidad hecho valer por la apelante para provocar la revocación del auto materia de la presente impugnación, por que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391 y 1392 del Código de Comercio, para que sea procedente la vía ejecutiva mercantil, es necesario que la demanda se funde en documentos que traigan aparejada ejecución, y en el caso, los documentos exhibidos por la parte actora, no reúnen las características necesarias para ello, es decir, que se trate de documentos que contengan una deuda cierta, exigible y liquida, cierta en su

existencia, y en su importe de plazo cumplido, lo que en la especie no acontece, porque la hoy apelante en la absolución de las posiciones que le fueron formuladas en los medios preparatorios seguidos ante el Juzgado Cuadragésimo Quinto de lo Civil en el Distrito Federal, bajo el expediente 243/2001, nunca reconoció la existencia de la deuda, e inclusive al dar respuesta a las posiciones tercera y quinta del pliego respectivo y a la tercera verbal, manifestó que era cierto que con motivo de la realización de trabajos de albañilería, acabados, instalaciones sanitarias, eléctricas, hidráulicas y especiales para el edificio de investigación de la escuela de medicina en la Universidad Privada en comento, expidió el contrarrecibo número REC/02/006830, pero aclaró que no adeudaba la suma que ampara el citado documento y que la expedición de dicho contrarrecibo obedece a la recepción de los documentos necesarios para que se califique la procedencia o improcedencia del pago, por lo que no tiene la obligación de hacerlo, y en ese sentido, ciertamente no se surte ninguna de las hipótesis contenidas en el artículo 1391 del Código de Comercio, para que fuera procedente la admisión de la demanda en la vía ejecutiva mercantil que intentó la accionante, pues para ello era menester que el adeudo fuera reconocido expresamente por el suscriptor del contrarrecibo aludido, lo que en la especie no sucedió, ello si se toma en cuenta que los medios preparatorios tiene como base un contrarrecibo del que no se desprende en lo absoluto la certeza de la deuda, ya que los únicos datos que contiene son el nombre de la demandada, el numero de folio del contrarrecibo, la dependencia y subdependencia que lo expidió, numero de forma administrativa (1), y numero de hojas (69), así como una cantidad que debe entenderse es el importe de esas formas administrativas y que presumiblemente fueron elaboradas por la actora y presentados para su revisión, la que generó la expedición del contrarrecibo; además de que este documento en la parte posterior de manera manuscrita hace referencia a la recepción de un cheque por el arquitecto Antonio Trujillo López y otros datos en los que aparece la leyenda correspondiente a la denominación social de la actora; pero nunca aparece el reconocimiento de la deuda ni la exigibilidad de esta, por lo que es claro que no se trata de un documento que trae aparejada ejecución, porque inclusive tampoco aparece ni existe prueba alguna diversa en donde se aprecie que ya haya sido autorizado por la demandada el pago de dicho documento y que por ello sea exigible la deuda, ni tampoco aparece que

se haya expedido por algún concepto diverso y exigible que tenga la apelante con la accionante, pues de la absolución de posiciones de la demandada en los medios preparatorios antes citados aparece que simplemente fue entregado mientras se revisaban los documentos respectivos y se aprobaba su pago, por lo que al no existir prueba diversa que establezca la certeza y exigibilidad de la deuda, es que no se satisface la hipótesis que establece el artículo 1391 de la legislación mercantil para determinar la procedencia de la vía ejecutiva mercantil, de ahí, que sea procedente la revocación del auto recurrido, para el efecto de que no se admita la demanda incoada por el actor en contra de la hoy apelante en la vía y forma propuesta, y se dejen a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que en derecho corresponda; asimismo, y como de las diversas constancias de autos aparece que se embargaron diversos bienes de la demandada, como consta en auto de fecha nueve de julio del año dos mil uno (visible a fojas 46-57 del testimonio de apelación remitido a esta sala), al no ser procedente la admisión de la demanda en la vía ejecutiva mercantil, deberá levantarse el embargo trabado en autos por no surtirse la hipótesis contenida en el artículo 1392 de la legislación mercantil en comento. Sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia que ahora se menciona: **“TITULOS EJECUTIVOS. REQUISITOS QUE DEBEN DE SATISFACER.** Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Época: Sexta Época: Volumen CXXIV, Cuarta Parte, Tesis. Página 106, tesis aislada.”

Ahora bien, en virtud de que el primero de los motivos de inconformidad que esgrimió la demandada ha resultado fundado y apto para provocar la revocación del auto recurrido, resulta ocioso ocuparse de los demás, por lo que no se hará pronunciamiento al respecto. Sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia que ahora se menciona: **“AGRAVIOS EN LA REVISION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Visible en el apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Instancia: Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Tomo III, mayo de mil novecientos noventa y seis, Tesis. VI. 1°. J/6, pagina 470. II.”

En virtud de que en el presente asunto no se surte ninguna de las hipótesis que establece el artículo 1084 del Código de Comercio, no se hace especial condena en costas. Por lo expuesto y fundado, se resuelve: **“PRIMERO.-** Ha resultado fundado el recurso de apelación hecho valer por la

parte demandada en contra del auto de fecha veintinueve de junio del año dos mil uno, dictado por el C. Juez Cuadragésimo Quinto de lo Civil, de la Ciudad de México, Distrito Federal, en el juicio EJECUTIVO MERCANTIL, seguido por COMPAÑÍA DE CONSTRUCCIÓN S.A. de C.V. En contra de UNIVERSIDAD PRIVADA S.C. en consecuencia. *SEGUNDO.*- Se revoca el auto recurrido para quedar redactado en los siguientes términos: "México Distrito Federal, a veintinueve de junio de dos mil uno. A sus autos el escrito de la parte actora, se le tiene desahogando la vista ordenada en autos, toda vez que la demandante no exhibe como documento fundatorio de su acción un instrumento que traiga aparejada ejecución, como lo dispone el artículo 1391 del Código de Comercio, ya que el documento que exhibe es el contrarrecibo número REC/02/006830, mismo que como se puede apreciar de los medios preparatorios seguidos ante el juzgado Cuadragésimo Quinto de lo Civil en el Distrito Federal, bajo el expediente número 243/2001, no encuadra dentro de ninguna de las hipótesis que establece el artículo invocado, puesto que la hoy demandada nunca reconoció la existencia de la deuda, no ha lugar ha admitir la demanda en la vía ejecutiva mercantil; consecuentemente deberán dejarse a salvo los derechos del promovente para que los haga valer en la vía y forma que en derecho corresponda, de igual forma se ordena la devolución de los documentos exhibidos, previa toma que de su recibo obre en autos, debiéndose levantar el embargo trabado en autos.- NOTIFIQUESE." *TERCERO.*- No se hace especial condena en costas. NOTIFIQUESE."

CUARTO.- Los conceptos de violación son como enseguida se transcriben:

Único.- La resolución que se impugna, viola en perjuicio de la quejosa lo establecido por el artículo 14 constitucional en su último párrafo que establece: "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho." Efectivamente, la sala responsable de la resolución materia del amparo, dejó de aplicar lo establecido por el artículo 1084, fracción III del Código de Comercio, violando de esa manera el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El artículo 1084 del Código de Comercio en su fracción III, establece que siempre serán condenados en costas el que

intente juicio ejecutivo si no obtiene sentencia favorable, para mayor claridad a continuación se transcribe el precepto en comento: “Artículo 1084.-La condenación en costa se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados: ...III.- El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable en este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en las segundas lo dispuesto en la fracción siguiente.” Conforme a la transcripción del precepto antes citado, la actora en el juicio natural Compañía de Construcción S.A. de C.V., debió haber sido condenada al pago de costas en primera instancia, en virtud de que intentó juicio ejecutivo mercantil en contra de la Universidad Privada S. C., el cual primeramente fue admitido por la C. Juez Cuadragésimo Quinto de lo Civil, quien dictó en fecha 29 de junio de 2001, auto de exequendo en contra de mi representada, e inclusive ordenó e inmovilizó las cuentas bancarias propiedad de la misma, señaladas en el antecedente número 2 de la presente demanda. En ese orden de ideas es claro que se actualiza la hipótesis de condenación en costas por disposición de la ley que establece la referida fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio.

Conforme a lo anterior, considerando que la H. Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal al resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en el juicio natural, ordenó revocar el auto inicial de demanda de fecha 29 de junio, para quedar en los términos que se plasmaron en líneas anteriores, específicamente en el resolutivo segundo del citado fallo, sin condenar al pago de costas a la actora en el mismo acuerdo revocado, se hace evidente que la sala responsable, violó el artículo 14 constitucional último párrafo en perjuicio de la demandada, al pasar por alto lo dispuesto por la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio. Del mismo modo, la Cuarta Sala Civil contraviene el artículo 14 constitucional, ello en atención a que al dictar el acuerdo de primera instancia que determinó revocar, no observó que el procedimiento se refería a un juicio ejecutivo mercantil que fue intentado por Compañía de Construcción S.A. de C.V., y que al revocarse el auto de primera instancia, es decir, el dictado por el C. Juez Cuadragésimo Quinto de

lo Civil en el Distrito Federal, se configuraba la hipótesis establecido por el numeral 1084, fracción III del Código de Comercio. En efecto, no se hace referencia a que la sala debió condenar según lo establecido por el artículo 1084 fracción III en la segunda instancia, sino que al emitir una resolución en funciones de juez de primera instancia, debió haber ordenado al C. Juez Cuadragésimo Quinto de lo Civil en el Distrito Federal, que en el mismo acuerdo además de desechar la demanda, devolver los documentos respectivos y levantar el embargo trabado en autos, se condenara, además, al pago de costas a quien intentó el juicio ejecutivo mercantil, por no haber obtenido la sentencia favorable.

Por consiguiente, el nuevo auto de fecha 29 de junio de 2001, dictado por la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el segundo punto resolutivo de la sentencia materia del amparo, conforme a lo establecido en la multicitada fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, debió haber incluido la condena en costas en contra de la demandante en el juicio natural Compañía de Construcción S.A. de C.V., y al no haberlo hecho, se viola en perjuicio de la parte quejosa, Universidad Privada S.C., el artículo 14 de nuestra Carta Magna.

Obviamente, la parte quejosa en el presente juicio de garantías, estimaba pertinente, lógico y apegado a Derecho el que se le concediera el amparo y protección de la justicia federal, ya que todas las actuaciones indicaban la omisión de la Cuarta Sala en condenar a costas a la actora del juicio natural en perjuicio de esta, esperando se dictará una nueva resolución en el que al revocarse el auto de fecha 29 de junio de 2001, se agregue en su texto la condena en costas a cargo de la parte demandante.

QUINTO.- Previamente al análisis de fondo del presente juicio de amparo, se estudia su procedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, en términos del artículo 73, último párrafo de la Ley de Amparo.

Es aplicable, la jurisprudencia número 814, visible en la página 553, Tomo VI, Materia Común, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación de los años 1917-1995, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden publico deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”.

En la especie, se estima que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, que textualmente dispone:

“El juicio de amparo es improcedente:...XVI.- Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.”

En efecto, el acto reclamado en esta instancia constitucional se hace consistir en la sentencia dictada por la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el treinta de agosto del año en curso, en el toca 1045/2001, que resolvió el recurso de apelación interpuesto por la hoy quejosa en contra del auto dictado por la juez de primer grado, el veintinueve de junio del mismo año, en el que admitió la demanda promovida por Compañía de Construcción S.A. de C.V. en contra de la Universidad Privada S.C. , auto dictado en el expediente 243/2001, del índice del juzgado Cuadragésimo Quinto de lo Civil de esta capital.

Por otro lado, de los autos del juicio de amparo número 177/2001, promovido por Compañía de Construcción S.A. de C.V., que se tienen a la vista como un hecho notorio para este tribunal colegiado, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se advierte que en ese asunto también se reclamó la referida sentencia emitida por la sala responsable el treinta de agosto del año dos mil uno, en el toca número 1045/2001. Asimismo, se advierte que mediante ejecutoria dictada en esta misma fecha, se determinó conceder a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que dicha autoridad dejara insubsistente la

resolución impugnada, y, en su lugar, dictara otra en la que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria respectiva, confirmara el auto apelado.

En ese contexto, al haberse dejado insubsistente la sentencia reclamada, es evidente que cesaron los efectos del acto reclamado en este juicio de amparo, esto es, ya no puede surtir efecto legal alguno; y, por tanto, se actualiza la causa de improcedencia invocada. Consecuentemente, procede sobreseer en el presente juicio de garantías con fundamento en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia número 548, visible en la página número 364, Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de los años 1917-1995, que se titula:

“ACTO RECLAMADO. EL AMPARO ES IMPROCEDENTE CUANDO CESAN SUS EFECTOS.-“

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

Único.- Se sobresee en el juicio de garantías promovido por Universidad Privada S.C., contra el acto de la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; que quedó precisado en el proemio de la presente ejecutoria.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al lugar de su origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Con fecha 13 de noviembre del 2001, el Magistrado adscrito a la Cuarta Sala Civil Rafael Avante Martínez, dió cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado En Materia Civil del Primer Circuito en el Distrito Federal, en el Amparo 177/01, promovido por la parte actora, en contra de la Sentencia de esta Sala de fecha treinta de agosto del año

dos mil uno, dictada en los autos del juicio EJECUTIVO MERCANTIL seguido por COMPAÑÍA DE CONSTRUCCIÓN S.A. DE C.V. en contra de UNIVERSIDAD PRIVADA S.C.

La resolución dice así:

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.- Se declara insubsistente la sentencia pronunciada por esta Sala el día treinta de agosto del año dos mil uno.

SEGUNDO.- Se declara infundado el recurso de apelación hecho valer por la parte demandada en contra del auto de fecha veintinueve de junio del año dos mil uno, dictado por el C. Juez Cuadragésimo Quinto de lo Civil, de la Ciudad de México, Distrito Federal, en el juicio Ejecutivo Mercantil, seguido por COMPAÑÍA DE CONSTRUCCIÓN S.A. DE C.V. en contra de UNIVERSIDAD PRIVADA S.C., en consecuencia.

TERCERO.- Se confirma el auto recurrido que se precisa en el punto resolutivo anterior.

CUARTO.- No se hace especial condena en costas por esta instancia.

QUINTO.- Notifíquese y remítase copia certificada de esta nueva resolución al H. Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el Distrito Federal, para los efectos del artículo 106 de la Ley de Amparo; comuníquese esta nueva resolución al juzgado de origen, devolviéndose los autos principales y documentos anexos, y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Es evidente la deficiente interpretación de la Ley que hizo el Juez Cuadragésimo Quinto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito

Federal, en virtud de que como se desprende de la Audiencia de fecha 24 de mayo de 2001 referente a los Medios Preparatorios a Juicio Ejecutivo, si bien es cierto que el abogado de la presunta demandada reconoció que su representada expidió el contrarrecibo base de la acción, admitiendo también la existencia de la relación contractual entre las partes, vínculo que continuaba vigente hasta esa fecha ya que los trabajos estaban casi totalmente terminados, como textualmente lo señaló la parte actora, pero la demandada nunca reconoció la cifra que se le reclamaba e inclusive se hacía mención de un cheque que había recibido el abogado de la parte actora cubriendo un porcentaje por el total del trabajo que se le había encomendado a la empresa constructora, luego entonces, la cantidad total que era de \$2, 248, 153. 00 (Dos millones doscientos cuarenta y ocho mil, ciento cincuenta y tres pesos, M.N.), ya no era tal en virtud de la recepción de pago aludida en el contrarrecibo REC/02/006830, es por eso que el absolvente de la demandada reconocía la deuda pero no por la cantidad que reclamaba la actora, es decir, existía un adeudo con cantidad líquida y exigible, pero no cierta, lo que no encuadra en ninguna de las hipótesis del artículo 1165 del Código de Comercio, que a continuación transcribo íntegramente para mejor observancia de lo esgrimido:

Artículo 1165.- El documento privado que contenga deuda líquida y sea de plazo cumplido, permitirá al acreedor, promover medios preparatorios a juicio, exhibiendo el documento al juez a quien se le hará saber el origen del adeudo, solicitándole que ordene el reconocimiento de la firma, monto del adeudo y causa del mismo.

Para tal fin, el juez ordenara al actuario o ejecutor que se apersona en el domicilio del deudor para que se le requiera que bajo protesta de decir verdad, haga reconocimiento de su firma, así como del origen y monto del adeudo, y en el mismo acto se entregue cedula de notificación en que se encuentre transcrita la orden del juez, así como copia simple cotejada y sellada de la solicitud.

De no entenderse la diligencia personalmente con el deudor cuando se trate de persona física o del mandatario para pleitos y cobranzas o actos de dominio tratándose de personas morales o del representante legal, en otros casos, el actuario o ejecutor se abstendrá de hacer requerimiento alguno, y dejara citatorio para que ese deudor, mandatario o representante legal, lo espere para la practica de diligencia judicial en aquellas horas que se señale en el citatorio, la que se practicara después de las seis y hasta las setenta y dos horas siguientes. También el actuario o ejecutor podrá, sin necesidad de providencia judicial, trasladarse a otro u otros domicilios en el que se pueda encontrar al deudor, con la obligación de dejar constancia de estas circunstancias. Si después de realizadas hasta un máximo de cinco búsquedas del deudor este no fuere localizado, se darán por concluidos los medios preparatorios a juicio, devolviéndose al interesado los documentos exhibidos y dejando a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

Cuando fuere localizado el deudor, su mandatario o representante, e intimado dos veces rehúse contestar si es o no es suya la firma, se tendrá por reconocida, y así lo declarara el juez.

Cuando reconozca la firma, más no el origen y el monto del adeudo, el actuario o ejecutor lo prevendrá para que en el acto de la diligencia o dentro de los cinco días siguientes exhiba las pruebas documentales que acredite su contestación. De no exhibirse, el juez lo tendrá por cierto en la certeza de la deuda señalada, o por la cantidad que deje de acreditarse que no se adeuda, al igual que cuando reconozca la firma origen o monto del adeudo.

Cuando el deudor desconozca su firma se dejarán a salvo los derechos del promoverte para que los haga valer en la vía y forma correspondiente pero de acreditarse la falsedad en que incurrió el deudor, se dará vista al Ministerio Público.

Lo mismo se hará con el mandatario o representante legal del deudor que actúe en la misma forma que lo señalado en el párrafo anterior.

Cuando se tenga por reconocida la firma o por cierta la certeza de la deuda, se ordenara la expedición de copias certificadas de todo lo actuado a favor del promovente y a su costa.

El actor formulara su demanda en vía ejecutiva, ante el mismo juez que conoció de los medios preparatorios acompañando la copia certificada como documento fundatorio de su acción, copias simples de estas y demás que se requieran para traslado al demandado, y se acumularan los dos expedientes y en su caso se despachará auto de ejecución.

Cuando se despache auto de ejecución, se seguirá el juicio en la vía ejecutiva como marca la ley para los de su clase.

La resolución que niegue el auto de ejecución será apelable en ambos efectos, y en caso contrario se admitirá en el efecto devolutivo.

Como hemos notado, precisamente en el primer párrafo del artículo en estudio, se tiene que reconocer el monto total del adeudo para que tengan lugar los medios preparatorios a juicio ejecutivo, y en este caso concreto jamás se dio este reconocimiento. Además, aunque en la Audiencia de los Medios Preparatorios no se hizo hincapié en que los trabajos que dieron origen a la relación contractual entre las partes ESTABAN CASI TOTALMENTE TERMINADOS, como lo indicó el abogado actor, es incongruente que la empresa constructora exija el pago total de una obra para la cual fue contratada sin estar esta culminada al 100%.

Sirve de apoyo al criterio anterior el artículo 1824 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, que se refiere al Objeto y del Motivo o Fin de los Contratos.

Artículo 1824.- Son objeto de los contratos⁴⁹:

- I. La cosa que el obligado debe dar; y
- II. El hecho que el obligado debe hacer o no hacer.

En el entendido de que el contratante debe de cubrir el monto total de la cosa para la cual contrato a la empresa constructora, también es cierto y entendible que la empresa contratada debe hacer totalmente el hecho, o fin para el cual se obligó, y en el litigio que nos ocupa, es cierto que la parte demandada no ha cubierto la totalidad del adeudo, lo hizo en parte según se desprende del contrarrecibo REC/02/006830 que en su reverso contenía de forma manuscrita la recepción de un cheque por el C. Antonio Trujillo López en representación de la actora, pero también es cierto que la empresa contratada para los mencionados trabajos no ha terminado totalmente los trabajos para los cuales fue contratada, entonces es absurdo que pidan la totalidad del pago cuando ellos tampoco han terminado de hacer lo que les correspondía.

El C. Juez Cuadragésimo Quinto Civil apreció incorrectamente los tipos de medios preparatorios contenidos en el Código de Comercio, ya que como hemos mencionado, nunca aparece el reconocimiento de la deuda ni la exigibilidad de esta, por lo que es claro que no se trata de un documento que trae aparejada ejecución, porque inclusive tampoco aparece ni existe prueba alguna diversa en donde se aprecie que haya sido autorizado y menos aun reconocido por la parte demandada el pago de dicho documento y que por ello sea exigible la deuda, ni tampoco aparece que el cheque que recibió la parte actora se haya expedido por algún concepto diverso y exigible que tenga la actora con la demandada, lo que nos hace pensar que su Señoría aplicó la norma errónea al caso concreto y que los medios preparatorios a juicio ejecutivo no eran procedentes para la diligencia del 24 de mayo de 2001.

⁴⁹ Código Civil vigente para el Distrito Federal, Ediciones Fiscales ISEF, S.A., impreso en México, 5ta edición, 2005.

El deficiente fallo del juez de primera instancia desencadenó una serie de errores tanto del Magistrado de la Cuarta Sala que resolvió en primer término a favor del criterio de la demandada pero que omitió la condenación en costas judiciales para la parte actora, lo que ocasionó que la presunta parte demandada incoara juicio de garantías intentando obtener el amparo que provocara la revocación del auto del Magistrado de la Cuarta Sala Civil en el Distrito Federal en el tenor de que se le condenara a la parte actora a costas por haber intentado juicio ejecutivo sin haber obtenido sentencia favorable, como lo claramente lo indica el numeral 1084 del Código de Comercio.

En relación con el juicio de amparo promovido por la parte demandada en el juicio natural se adjuntó la demanda de garantías que interpuso la parte actora en contra del auto dictado por la Cuarta Sala Civil en fecha 30 de agosto de 2001, en la que se revocaba el proveído dictado por el juez de primera instancia, para lo cual obtuvo el amparo y protección de la justicia federal del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la que ordenaba al magistrado de la segunda instancia cumplir con la ejecutoria que se había dictado el 31 de octubre de 2001 por este tribunal colegiado, solicitando a la Cuarta Sala Civil dictara otra resolución, en la cual se resolvió a favor de la actora en el juicio natural dejando insubsistente la sentencia pronunciada por la misma cuarta sala civil y declarando infundado el recurso de apelación de la parte demandada y confirmando el auto dictado por el juez Cuadragésimo Quinto de lo Civil el 29 de junio de 2001.

En mi opinión, es muy incongruente que la Cuarta Sala esgrima en sus consideraciones de la sentencia dictada el 13 de noviembre de 2001 arguya sobre el reconocimiento del adeudo a cargo de la demandada, lo cual le daba la característica de un documento que contenía deuda líquida y exigible, ya que la demandada nunca aportó ningún medio de prueba para demostrar que el importe del adeudo era distinto al precisado en el contrarrecibo, pero nunca menciona la

certeza de la misma, que es un requisito indispensable para que tenga procedencia la vía ejecutiva .

Ahora bien, como consecuencia de que el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito concedió el amparo y protección de la justicia federal por considerar que la empresa constructora ejerció su derecho de exigir el pago de una cantidad líquida, exigible en su plazo y cierta en su monto, ya que aunque en su nueva sentencia la Cuarta Sala consideró la hipótesis del artículo 1165 en lugar de las hipótesis plasmadas en los preceptos utilizados con antelación como son el 1162, 1163, 1164 del Código de Comercio, ni siquiera con el texto contenido en el numeral 1165 puede darse la vía ejecutiva, en virtud de que la deuda nunca fue cierta en su totalidad, estamos entonces ante una infame interpretación de la ley o ante un fallo decidido por analogía de razón; estoy seguro que esto último es en lo que se basaron tanto el Juez Cuadragésimo Quinto de lo Civil, como el Magistrado responsable de este juicio adscrito a la Cuarta Sala Civil y también por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, todos del Distrito Federal, porque no se puede dar por cierto un hecho que se está negando y que la parte accionante estaba obligada a probar, pero que nunca lo hizo, lo que hacía evidente que se estaba frente a un título que no podía fundar una acción ejecutiva, porque no se reúnen los requisitos que la doctrina y la jurisprudencia del máximo Tribunal del País, es decir, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado como necesarios para que un documento o título traiga aparejada ejecución.

Es importante apuntar que las autoridades responsables de las actuaciones anteriores, se dieron a la tarea de no desvirtuar el contrarrecibo ofertado como documento fundatorio de la acción, conjuntamente con los mencionados medios preparatorios, aun y cuando solo se aceptó la relación contractual entre las partes, el origen del adeudo con cantidad líquida y exigible,

pero no cierta la cantidad reclamada, a pesar de esto, las autoridades decidieron admitir la vía ejecutiva aun y cuando no se reunían todos los requisitos de fondo que la propia ley señala para la procedencia de esta.

Todo lo anterior fué en perjuicio de la parte demandada, solo que a las autoridades se les olvido considerar que para que una deuda sea exigible en su plazo debió estar cubierta totalmente la obra para la que fué contratada la parte actora y no importa si esta CASI TERMINADA EN SU TOTALIDAD, como decían las propias actuaciones, o se esta terminada o se esta incompleta, y en el caso que nos ocupa estaba incompleta por lo que la exigibilidad del pago y la certeza de la deuda nunca se perfeccionaron para considerar la cantidad como cierta, liquida y de plazo cumplido.

Como ya apreciamos, el deficiente criterio para aplicar el texto de la ley referente a los medios preparatorios a juicio ejecutivo, arrojó una sentencia desproporcionada e injusta, en el que el Derecho y sus principios quedaron muy lejos de ser utilizados de manera ideal, y en el que un auto de primera instancia influyó de manera negativa en los criterios de las autoridades de alzada que conocieron posteriormente del juicio.

Es por eso que me parece adecuado hacer una diferencia tangible, clara y precisa sobre los tipos de medios preparatorios que contiene el Código de Comercio, dividiéndolos mediante la creación de los **Apartados A y B** dentro del mismo capítulo décimo; para los Medios Preparatorios a Juicio en General el **A**, y para los Medios Preparatorios a Juicio Ejecutivo, el **B**., esto con el objetivo de evitar confusiones tanto de los litigantes como de los propios órganos jurisdiccionales, que en la practica, como ya observamos, también se dá.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Podemos decir que el origen del Derecho Mercantil se da básicamente en tres periodos, el primero de ellos se da a la mitad de la Edad Media en Italia; el segundo periodo fue el de mayor avance y crecimiento para el derecho mercantil y esta compuesto por las monarquías europeas centralizadas que tuvieron lugar en Francia, Inglaterra, Holanda y España; finalmente, el tercer periodo abarca desde el Código Napoleón hasta nuestros días y en este ya se reglamentan los actos de comercio ocasionales e inclusive los actos unilateralmente mercantiles.

SEGUNDA.-El derecho clásico tiene como su mejor creación el cuerpo legal denominado como Las Siete Partidas, obra que tuvo influencia en España y América, que en su quinta partida alcanza su esplendor legislativo con lo referente a los contratos y obligaciones.

TERCERA.- El Derecho Mercantil tuvo sus primeros intentos de codificación con las Ordenanzas de Luis XIV; la de Comercio y la de Marina, de 1673 y 1681 respectivamente, pero no fue sino hasta 1808 cuando encuentra su consagración con la redacción del Código de Comercio de la Doctrina Mercantilista Francesa, siendo el suceso mas relevante de la Evolución histórica del Derecho Mercantil.

CUARTA.- Inmersas dentro del conjunto de normas que regían la vida y actividad de los *meshica*, se distingue un conjunto de ellas destinado a regular las operaciones y funcionamiento de los mercados y las actividades de un grupo especial de mercaderes llamado *pochteca*.

QUINTA.- Las normas que integraban este derecho, no se distinguían en cuanto a su fuente de las restantes reglas jurídicas, pues tenían como origen a la Costumbre, aunque se nutrían tanto de las indicaciones y ordenes dadas por las agrupaciones de *pochteca* para regir las actividades de estos y el buen orden y

vigilancia del mercado, como con los principios contenidos en las resoluciones dictadas por los jueces en los casos concretos.

SEXTA.- También diremos que el Derecho de Costumbres entre los pueblos fue aplicado y sancionado únicamente a las operaciones comerciales que tenían lugar en sitios o puertos de intercambio de mercancías, y cuya vigilancia correspondía a quienes ejercían algún tipo de autoridad o soberanía sobre dichos sitios o puertos de intercambio.

SÉPTIMA.- Obtenida la independencia de México en 1821, se abolieron los Consulados, asimismo desaparecieron los Tribunales de Minería aunque los ordenamientos legales españoles continuaron aplicándose por la falta de una legislación nacional, en tanto, algunos de los ordenamientos de la época colonial como las Ordenanzas de Bilbao siguieron aplicándose en México como lo ordenaba el decreto de 15 de noviembre de 1841.

OCTAVA.- Nuestro primer Código de Comercio también fue conocido como Código Lares, y se dictó el 16 de marzo de 1854. Tuvo influencia del Código Español de 1829, del que copio su estructura y casi la totalidad de sus disposiciones, sin embargo, reprodujo tres de los cuatro supuestos de negocios mercantiles del Decreto de Santa Anna de 1841.

NOVENA.- El 20 de julio de 1884 entro en vigor el segundo Código de Comercio de México. Este Código adoptó la idea de libertad para ejercer el comercio y descartando la matriculación de los comerciantes. Merece mención el hecho de que se incluían toda clase de bienes, aun cuando estos fueran raíces, es decir, que los bienes inmuebles se incluían por primera vez en la materia mercantil.

DÉCIMA.- El Código de Comercio vigente merece mención especial ya que aunque ha sido mutilado para dar origen a otras leyes relacionadas, su contenido es sumamente eficaz, por cuanto a su origen, reconocimiento de la autonomía de

la voluntad y por la conservación de las bases generales en que se basó, y por haber reconocido a la analogía como fuente del derecho que regula.

DÉCIMA PRIMERA.- Los medios preparatorios a juicio en general y ejecutivo tienen lugar antes de un juicio mercantil y están compuestos primordialmente por el desahogo de pruebas tales como confesionales o testimoniales, y, generalmente, son requeridos por el actor aunque en algunas situaciones lo hace el deudor.

DECIMA SEGUNDA.- Es importante indicar los numerales del Código de Comercio bajo los cuales se permiten desahogar los medios preparatorios en sus dos modalidades, siendo estos los artículos 1151, 1152, 1153 y 1167 del Código de Comercio Vigente pero hasta antes de las reformas de 1996. También debemos observar que el Código Procesal respectivo no tiene efectos para otros medios.

DÉCIMA TERCERA.- Podemos identificar dentro del Código de Comercio en su Libro Quinto a los medios preparatorios a juicio, en el cual se forman dos grupos, el primero de ellos lo integran los medios preparatorios a juicio en general y van de los artículos 1151 al 1166; y el otro grupo lo forma el artículo 1167, con la preparación del juicio ejecutivo.

DÉCIMA CUARTA.- Los medios preparatorios a juicio ejecutivo contienen un supuesto diferente para su procedencia como lo es el reconocimiento de la firma de documentos mercantiles. Cuando se niegue a reconocer la firma o citada que hubiere sido no comparezca, se dará por reconocida.

DÉCIMA QUINTA.- En cuanto a la preparación del juicio ejecutivo, ahora se incorpora la modalidad de confesión judicial del deudor bajo protesta, señalando el juez un día y hora para que tenga verificativo la citada diligencia.

DÉCIMA SEXTA.- Con las reformas de 1996, el articulado de los medios preparatorios a juicio ejecutivo ahora los contempla desde el precepto 1162 hasta el 1167 del multicitado código, dándole así un margen de procedencia más amplio para la preparación de las diligencias correspondientes.

DÉCIMA SÉPTIMA.- Hasta antes de las reformas del 96, el acreedor solo podía solicitar que el reconocimiento del adeudo se hiciera ante el propio juzgador, por lo que otra innovación fue la de permitir que el acreedor de deuda liquida y plazo cumplido promueva los medios preparatorios con la exhibición de los documentos ante el juez, para que este a su vez habilite al actuario o ejecutor del juzgado para que se constituya en el domicilio del deudor para requerirle el reconocimiento de firma, origen y monto del adeudo.

DÉCIMA OCTAVA.- Finalmente, el Código de Comercio beneficia a los acreedores al establecer que el reconocimiento del adeudo puede realizarse ante Notario o Corredor respecto de documentos que se hubieren firmado sin su presencia, siempre y cuando se encuentre la persona obligada o su representante legal con poder suficiente, dándose así lugar a la vía ejecutiva y su procedencia.

DÉCIMA NOVENA.- En el caso práctico planteado en esta Tesis, los medios preparatorios a juicio ejecutivo contemplados del artículo 1162 al 1167 de la citada legislación mercantil, el representante de la demandada en ningún momento reconoció el total del adeudo que exigía la actora, por lo tanto, fueron un instrumento mal empleado por el actor para reclamar un adeudo a su contraria, y también fueron mal interpretados por el juzgador de las actuaciones, todo en virtud de que el juez admitió una demanda en la vía ejecutiva de un instrumento que contenía deuda liquida; de relación contractual reconocida por ambas partes, pero que carecía de certeza en la cantidad que se reclamaba y además, no era de plazo cumplido, ya que las obras que se le encomendaron a la empresa actora en las actuaciones en comento estaban CASI TERMINADAS,

siendo que para poder reclamar su pago debió terminar completamente su trabajo, lo que es suficiente para que la demandada no hiciera el pago TOTAL por las labores de construcción pactadas entre las partes.

VIGÉSIMA.- Como consecuencia del deficiente criterio empleado por el juez de primera instancia al admitir una demanda que no tenía un documento perfectamente ejecutivo como fundatorio de su acción, se desprendió un fallo dictado por el juez de alzada revocando el auto admisorio del juzgado cuadragésimo quinto civil en favor del demandado, pero omitiendo la condenación en costas a que se refiere el numeral 1082 del Código de Comercio vigente.

VIGÉSIMA PRIMERA.- El demandado solicitó el amparo y protección de la justicia federal. De la misma manera, el actor se mostró inconforme con la resolución de la Cuarta Sala Civil e interpuso juicio de garantías. Correspondiendo al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito el análisis lógico-jurídico de ambos amparos, resolvió en favor del actor, requiriendo a la Cuarta Sala Civil para dictar una nueva resolución, en la cual se esgrimió que la no aceptación de la parte demandada sobre la cantidad que se adeudaba no desvirtuaba el documento base de la acción ofrecido por el actor acerca de la cantidad exigida.

VIGESIMA SEGUNDA.- Al tenor del criterio empleado por la Cuarta Sala Civil, resultó contrario al derecho el empleo de la diligencia a que se refiere el precepto 1165, mismo que indica que se pueden solicitar medios preparatorios a juicio cuando el documento contenga deuda liquida y sea de plazo cumplido, requiriendo al juez para que pida al demandado el reconocimiento de la firma, el origen, monto y causa del adeudo.

VIGÉSIMA TERCERA.- Resulta ilegal tener como cierta una deuda que no se ha comprobado que sea tal, al igual que es desproporcional en la impartición de

justicia el tener como plazo cumplido una obra que al decir del propio legislador se encontraba casi terminada, luego entonces, el plazo no estaba cumplido porque la obra no estaba totalmente culminada y la solicitud del pago total es, por consecuencia, absurda, incongruente y antijurídica. Sin embargo, el juzgador no lo interpreto de esta manera y consideró que el plazo estaba cumplido.

VIGÉSIMA CUARTA.- Por todo lo anterior, pienso que se ha completado la cadena de errores por parte de los órganos jurisdiccionales que resolvieron incorrectamente sobre el caso aquí expuesto. Es por eso que considero útil tanto para litigantes como para las mismas autoridades la incorporación de una división clara y precisa de los tipos de medios preparatorios, tanto a juicio en general como a juicio ejecutivo, reduciendo así el margen de error en el empleo de dichas diligencias preparatorias.

BIBLIOGRAFIA.-

ATHIE GUTIEREZ, Amado. Derecho Mercantil. Editorial Mc Graw Hill, México, 2001, 396 pp.

BARRERA GRAF, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, México, 1998, 866 pp.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. "Las Garantías Individuales". Editorial Porrúa S. A. 27. Edición, México, 1998.

CALVO, Octavio y PUENTE, Arturo. "Derecho Mercantil". Editorial Banca y Comercio, 50 edición, México, 2001.

CAMARA DE DIPUTADOS LVIII Legislatura. Código de Comercio. Dirección de Bibliotecas, S.I.I.D. Número 110.

CAMARA DE DIPUTADOS LVIII Legislatura. Código de Comercio. Dirección de Bibliotecas, S.I.I.D. Número 111.

CAMARA DE DIPUTADOS LVIII Legislatura. Código de Comercio. Dirección de Bibliotecas, S.I.I.D. Número 111 bis.

CAMARA DE DIPUTADOS. Proyecto del Código de Comercio. Impreso en México por Cámara de Diputados S.A., 380 pp.

CASTILLO LARA, Eduardo. Juicios Mercantiles. Editorial Harla, México, 1991, 215 pp.

CASTILLO LARA, Eduardo. Juicios Mercantiles. Editorial Oxford University, México, 1996, 245 pp.

DE PINA VARA, Rafael. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, Editorial Porrúa, 28 ED., México, 2002, 506 pp.

DEVIS ECHANDIA, Hernando. "Teoría General de la Prueba Judicial". Editorial Omega, Buenos Aires, Argentina, 1972.

DIARIO DE DEBATES LVI Legislatura, sesión ordinaria, abril de 1996, Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Presidente Diputada Maria Claudia Esqueda Llanos, año II, 2280 pp.

ESQUIVEL OBREGON, Tomas. "Apuntes para la Historia del Derecho en México". Javier Vergara Editores, México, 1937-43.

GARCIA MAYNEZ, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho". Editorial Porrúa, México, 1993.

GARCIA RODRIGUEZ, Salvador. Derecho mercantil. Editorial Porrúa, 7-a ED., México, 2003, 320 pp.

GOMEZ GORDOA, José. "Los Títulos de Crédito". Editorial Porrúa, S. A., 4ta edición, México, 2000.

GOMEZ LARA, Cipriano. "Teoría General del Proceso". Textos Universitarios, México, 1999.

GORPHE, Francois. Apreciación de las pruebas. Editorial Temis, Bogota, Colombia, 1985, 397 pp.

IBAÑEZ FROCHAM, Manuel. La jurisdicción, doctrina, jurisprudencia, legislación comparada. Editorial Astrea de Rodolfo, Desalma y Hnos., Buenos Aires, Argentina, 1972, 300 pp.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS UNAM. Centenario del Código de Comercio. México, 1991, 615 pp.

LOZANO, Antonio de J. Código de Comercio de 1890, guía práctica de Derecho, México, 700 pp.

MANTILLA MOLINA, Roberto L. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, 14.a ED., México, 1974, 486 pp.

MANZANO MANZANO, Juan. "Historia de las Recopilaciones de Indias". Tomo I y II, siglo XV y XVII, Madrid 1950 y 1956.

MARGADANT, Guillermo F. "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano". Editorial Esfinge. Naucalpan, Estado de México, 2001.

MOTO SALAZAR, Efraín. "Elementos de Derecho". Editorial Porrúa, S. A., Edición 2001, México.

PALLARES, Jacinto. Derecho Mercantil Mexicano. Suprema Corte de Justicia de la Nación, edición facsimilar, México, 2002, 1118 pp.

PRADIER-FODERE, M.P. Compendio de Derecho Mercantil que contiene la explicación de los artículos del Código de Comercio. Editorial Obregón y Heredia, México, 1981, 398 pp.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, México, 1985, 468 pp.

Tratado de Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, México, 1957, 156 pp.

VAZQUEZ ARMINIO, Fernando. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, México, 1977, 180 pp.

VIZCARRA DAVALOS, José. "Teoría General del Proceso". Editorial Porrúa, México, 1997.

ZAMORA PIERCE, Jesús. Derecho Procesal Mercantil. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 2002, 106 pp.

CODIGOS Y DICCIONARIOS.-

CASTRILLON Y LUNA, Víctor Manuel. Código de Comercio Comentado. Editorial Porrúa, México, 2002, 233 pp.

Código de Comercio, Editorial SISTA, edición 2000, México.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz concordado con el Código Federal de Procedimientos Civiles; Código de Comercio; con los demás Códigos de los Estados de la Republica, 2-a ED, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1975, 450 pp.

GALINDO, Luciano. Diccionario de Sociología. Siglo XXI Editores, México, 1995, 750 pp.

Gran Enciclopedia Larousse, Tomo 5, 3.a ed., Editorial Planeta, España, 1991.

LOZANO, Antonio de J. Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos, México, 1890 158 pp.

Manual de Derecho Mercantil Mexicano, es decir, el Código de Comercio de México puesto a manera de diccionario. México, imprenta de Vicente Segura Argüelles, 1854. 182 pp.

OSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. 20. a ed., corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, Editorial Heliasta.

PALLARES, Eduardo. Diccionario de derecho procesal civil; 16 ed., corregida y aumentada; Editorial Porrúa; México; 1984.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario manual e ilustrado de la lengua española; tomo V; Editorial Espasa-Calpe; S.A.; Madrid; 1985.

